



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 003-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día 11 de diciembre de 2017, por **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo García** y **Miguel Alberto Bogaert Marra**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1375170-5, 001-0094407-3 y 001-0087239-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Santiago Rodríguez Tejada**, **Eric Raful Pérez** y la **Dra. Lilian Fernández León**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 031-0107292-8, 001-0974508-3 y 001-14032097, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, 3er. Nivel, Edificio León & Raful, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el domingo 17 de septiembre de 2017, en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz, en la cual figuran como demandados: **a)** el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina avenida Héctor Homero Hernandez Vargas, (antigua calle San Cristóbal), ensanche La Fe, Distrito Nacional; **b)** el señor **Federico Antún Batlle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, Núm. 46, La Arboleda, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, **c)** el señor **Ramón Rogelio Genao Durán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0016694-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa N, Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez, Eddy Alcántara Martínez, Manuel Olivero Rodríguez y Luis René Mancebo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5, 103-0000296-0, 001-0089146-4, 001-1342020-3 y 001-1342020-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, Suite 221, Piantini, Distrito Nacional.

**Interviniente voluntario:** **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti, Torre Monserrat, Apto. Núm. 5, Ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados apoderados a los **Licdos. Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana Sánchez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1091832-3 y 402-0042752-0 respectivamente, estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, Núm. 81, Edificio Génesis, Apto. Núm. 2-F, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

**Vista:** La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Resulta:** Que el 11 de diciembre 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoada por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**PRIMERO:** Que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda. **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de Asamblea General Ordinaria a ser realizada el domingo 17 de septiembre del 2017, convocada por Federico Antún y Ramón Genao, por las razones invocadas en la presente instancia. **TERCERO:** DECLARAR, la nulidad de todas las acciones, decisiones y actos realizados por como consecuencia de la Asamblea General Ordinaria a ser realizada el domingo 17 de septiembre dl 2017, convocada por Federico Antún y Ramón Genao”.*

**Resulta:** Que el 12 de diciembre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 033/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 21 de diciembre de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 21 de diciembre de 2017 compareció la **Dra. Lilia Fernández León**, por sí y por los **Licdos. Eric Raful Pérez y Santiago Rodríguez Tejada**, en representación de **Ramon Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y el **Licdo. Alfredo González**, por sí y por los **Licdos. Eddy Alcántara Castillo, Frank Martínez y Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca una comunicación recíproca de documentos entre las partes. **Segundo:** Acumula o difiere el pedido de comunicación forzosa para una próxima audiencia que será fijada más adelante. **Tercero:** Esa comunicación recíproca de documentos inicia a partir de hoy con vencimiento el martes 2 de enero de 2018. A partir de ahí, las partes tienen un plazo común para comunicación de los documentos depositados, con vencimiento el viernes 12 de enero de 2018. **Cuarto:** Fija el conocimiento dela próxima audiencia para el lunes 15 de enero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2018 compareció la **Dra. Lilia Fernández León**, por sí y por los **Licdos. Eric Raful Pérez y Santiago Rodríguez Tejada**, en



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

representación de **Ramon Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; y los **Licdos. Eddy Alcántara, Frank Martínez, Alfredo González Pérez y Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

**Primero:** *Acoge la solicitud de producción forzosa de documentos, realizada por la parte demandante en la audiencia del 21 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: 1) Copias certificadas de las Actas de todas las Asambleas Nacionales (Ordinarias y Extraordinarias) celebradas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), desde enero de 2014 hasta la fecha; 2) Copias certificadas de las Actas de todas las reuniones de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), desde enero del 2014 hasta la fecha; 3) Copias certificadas de las Actas de todas las reuniones de la Comisión Política del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), desde enero del 2014 hasta la fecha.*

**Segundo:** *De oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: 1) El listado de todas las autoridades legislativas (Senadores y Diputados) del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), electos en los comicios del domingo 15 de mayo de 2016; 2) El listado de todas las autoridades municipales (Alcaldes, Vicealcaldes, Regidores, Directores Municipales, Subdirectores Municipales y Vocales) del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), electos en los comicios del domingo 15 de mayo de 2016; 3) El listado de las autoridades locales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), electas en el proceso del 2014, es decir, los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios de Organización de los Directorios de Distritos Municipales, Municipales, de Circunscripciones Electorales, de Filiales, del Distrito Nacional y de los Frentes Sectoriales; 4) Copia certificada del Acta de Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 17 de septiembre de 2017 en el Coliseo Carlos –Teo- Cruz, así como el listado de los delegados concurrentes a dicha reunión.*

**Tercero:** *Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes.*

**Cuarto:** *De oficio ordena, asimismo, una comunicación recíproca de documentos entre las partes, concediendo un plazo común hasta el lunes 22 de enero de 2018 a las 4:00 de la tarde para depositar documentos vía Secretaría. Al vencimiento, concede un plazo común con vencimiento el lunes 29 de enero de 2018 a las 4:00*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de la tarde, para que las partes tomen conocimiento de los documentos que hubieren sido depositados. **Quinto:** Aplaza, en consecuencia, el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que las partes en causa estudien los documentos señalado y puedan hacerlos contradictorios. **Sexto:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 7 de febrero de 2018, a las 10:00 am, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Séptimo:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

**Resulta:** Que el 18 de enero 2018, fue depositada una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana Sánchez**, en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma la presente Acción de Intervención Voluntaria del señor MODESTO GUZMAN VALERIO por haberse realizado de conformidad con la ley, el Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil. **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo la presente Intervención Voluntaria, y en consecuencia DECLARAR la nulidad de la Asamblea General Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha 17 de septiembre del año 2017, en el Coliseo Carlos J. Teo Cruz. **TERCERO:** ORDENAR a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 7 de febrero de 2018 comparecieron los **Dres. Lilia Fernández León y Eric Raful Pérez**, en representación de **Ramon Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; los **Licdos. Eddy Alcántara, Frank Martínez, Alfredo González Pérez y Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, parte demandada; y los **Licdos. Natanael Santana y Nathaly Santana Sánchez**, en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** El Tribunal rechaza la solicitud de la parte demandante y del interviniente voluntario de comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Con relación a la solicitud de aplazamiento a los fines de estudiar los documentos depositados por la Junta Central Electoral (JCE) y en virtud de que la intención del Tribunal en la comunicación de documentos, de oficio, es que las partes tengan conocimiento, otorga un plazo a las partes para que tomen conocimiento de los mismos hasta el próximo martes 13 de febrero de 2018, a las 4:00 p.m. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 15 de febrero 2018, a las 10:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2018 comparecieron los **Dres. Lilia Fernández León y Eric Raful Pérez**, conjuntamente con **Santiago Rodríguez Tejada**, en representación de **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, parte demandante; los **Licdos. Eddy Alcántara, Frank Martínez, Alfredo González Pérez y Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, parte demandada; y los **Licdos. Natanael Santana y Nathaly Santana Sánchez**, en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, interviniente voluntario; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandada:** “El objeto de esta medida previa a nuestra exposición era verificar y constatar que de conformidad con la prueba documental aportada ante este Tribunal cada una de las personas accionantes se encontraba en el listado del padrón depositado. Hemos concluido esta fase de verificación probatoria. A esos fines, entonces procedemos a exponer nuestros medios de inadmisión. Desarrollaremos cuatro medios de inadmisión: 1. Prescripción del plazo prefijado. 2. Falta de interés para actuar en justicia. 3. Cosa juzgada. 4. Falta de objeto respecto del interviniente voluntario. Queremos acreditar las pruebas que hemos debatido en el curso del proceso, a saber: 1. Acto introductorio de la demanda principal en cuanto a la fecha en que fue interpuesto. 2. Las sentencias a las que hemos hecho referencia: a. 001-2018, que fija y ratifica el tema del plazo. b. 029-2017, respecto de otros medios de inadmisión. c. 512-2016, también de este Tribunal Superior Electoral. 3. El acta de la Comisión Ejecutiva, celebrada el domingo 3 de septiembre de 2017, en el cual se aprobó la convocatoria, su objeto y lo demás. 4. El auto que fijó la audiencia, admitió la acción, es decir, al auto de este Tribunal 033-2017, que establece como fecha del depósito de la acción el 11 de diciembre. 5. La lista de delegados convocados publicada en la página 8B y 9B del Listín Diario del 13 de septiembre de 2017. 6. El acto de notificación de la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*demanda en intervención voluntaria No. 30-2018, de fecha 19 de enero de 2018 y la instancia de intervención de fecha 18 de enero de 2018, de Carlos Modesto Guzmán. 7. La publicación del periódico El Caribe de fecha 23 de agosto de 2017 que reseña las declaraciones de los demandantes respecto a las convocatorias. 8. Sentencia 016-2017, de fecha 25 de mayo de 2017. 9. Sentencia 011-2017, de fecha 4 de abril de 2017. Eso es, honorables magistrados, para que el tribunal tenga a bien de manera especial observar esos documentos que prueban fuera de toda duda razonable el porqué de los medios de inadmisión, sin renunciar obviamente a los demás documentos. Procedemos a concluir: Respecto de los medios de inadmisión, de manera principal declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en fecha 17 de septiembre de 2017, interpuesta por los señores Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra por una cualquiera de las razones siguientes: 1. Por haber expirado el plazo para haber interpuesto la demanda, en violación al artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral. 2. Por falta de interés serio y legítimo; violación a las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Reglamento que establece los medios de inadmisión. 3. Así como la cosa juzgada: por haber sido dictado respecto de la asamblea y la calidad de los demandantes que fueron convocados; todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 82, 84 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral; 14 de la Ley 29-11 y 69 numerales 4, 5, 7 y 10 de la Constitución de la República y artículo 44 y siguientes de la Ley 834. Respecto de la intervención voluntaria que se declare la inadmisibilidad de la intervención voluntaria por violación a los artículos 67, 69 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral; violación de las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil (norma de carácter supletorio para esta materia), así como de la violación al artículo 14 de la Ley 29-11 y violación del artículo 69 numerales 4, 5, 7 y 10 de la Constitución de la República. Bajo reservas de réplicas y reservas respecto al fondo de la presente demanda. Y haréis justicia”.*

**Resulta:** Que luego de los abogados de la parte demandada haber concluido como se ha indicado previamente, el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

*“**Único:** El Tribunal en virtud de experiencias anteriores y para no afectar razones humanas de almuerzo ordena un receso hasta las 2:00 p.m. a los fines de que las partes puedan realizar diligencias humanas, como es el almuerzo”.*

**Resulta:** Que una vez reanudada la audiencia, los abogados de las partes presentaron las siguientes conclusiones:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandante:** *“publicación. Es un principio general. Por demás en lo relativo al derecho al recurso o a la acción esa publicidad constituye un elemento fundamental porque es lo que habilita la posibilidad de tu accionar en justicia. Quisiéramos leer ese artículo del Reglamento, artículo 117: “La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones”. Nosotros le preguntamos a toda persona que ha razonado cómo debe ser lo que es la vida democrática al interior de una institución política, ¿puede un ciudadano de Sánchez Ramírez, que es parte de los 1900 y pico de delegados que van a un estadio, saber el día que se realiza la asamblea que acredita al representante de Miches? ¿Qué elementos estarán establecidos en la asamblea al momento de su depósito en la Junta Central Electoral? Más aun, la Ley Electoral, en su artículo 44, relativo a las formalidades complementarias que se requieren para los actos de los partidos políticos, tanto en su inscripción como en sus posteriores asambleas establece lo siguiente: “a dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales para su obligatoriedad deberán ser autenticadas por la Junta Central Electoral”. ¿De qué manera en un régimen que tutele el debido proceso, el derecho a la acción y al recurso, el principio de razonabilidad, va a poder atacar una asamblea sin conocer cómo la misma quedó configurada, sin tenerla en sus manos? Es un tema de suma relevancia porque en su labor jurisdiccional es deber de las Altas Cortes ir organizando el régimen en armonía con los mandatos y principios de naturaleza constitucional. Y yo le digo a ustedes, ¿cómo sometemos a los partidos políticos a un régimen de legalidad y de control si no es evitando el clandestinaje en el manejo de sus resoluciones o de sus asambleas? ¿Cómo es posible que podamos atacar o evaluar en qué medida nuestros derechos o los derechos fundamentales de los accionantes estarían vulnerados? Y todos estos derechos fundamentales (derecho al recurso, derecho a la acción, principio de razonabilidad) estarían vulnerados si por una actitud negadora de derechos una dirección partidaria secuestra algo que es de todos, que es el resultado de una asamblea; lo guarda dos o tres meses. Recordemos que la asamblea del 2016 la depositaron un año después, en medio de un proceso acá, como si hubiese derecho a manejar un partido de forma clandestina para después poner en la asamblea lo que le venga en ganas. Más allá de este razonamiento y queriendo los impetrantes cumplir con el espíritu inconstitucional de ese texto que dice que es 30 días a partir de la celebración de la asamblea, no de su depósito en la Junta, mediante Acto 1412/2017 le rogamos por acto de alguacil que nos dieran la asamblea, que nos la entregaran, dentro de esos 30 días; que no teníamos que hacerlo porque estamos convencidos de que constitucionalmente a nosotros ni a nadie puede hacersele*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*oponible ni aunque haya sido convocado, algo que se desconoce. Pero no, vamos a mantenerla en el clandestinaje para después aparecer gente firmando que estaba fuera del país o que estaba preso, para después aparecer un secretario de actas que no sabe leer y escribir con 3 cruces Para después aparecer rayas con la misma letra dos nombres distintos, para que cuando nos avoquemos al fondo veamos que hay 2 partidos por encima del real; que en comunidades donde hay registradas 14 personas aparecen 41, de las cuales 30 y pico nadie sabe de dónde vinieron. ¿Cómo se puede saber qué pasó con el régimen de autenticación que prevé la ley electoral que es que esa asamblea esté depositada en la Junta Central Electoral o por lo menos que cuando se lo pedimos por acto de alguacil dentro de 30 días nos haya sido notificada? ¿Por qué querían al esperar 2 meses (y un año en la del 2016 que fue anulada) para depositar una asamblea? ¿Eso es una forma moderna, democrática, respetuosa de derecho de manejar una institución? Esto es un tema de mucha relevancia, porque estamos hablando de si el país va a permitir si los partidos políticos sigan siendo manejados como cotos privados y chivos sin ley. Nosotros vamos a establecer por la vía del control difuso la inconstitucionalidad por las vulneraciones que hasta el momento hemos señalado de ese artículo del reglamento porque resulta irrazonable, abusivo, negador de los derechos al debido proceso, al principio de razonabilidad, al derecho a la acción en justicia, al derecho al accionante o como se le denomina en la jerga del derecho internacional de los derechos humanos “el derecho al recurso” que ha sido establecido por la Corte Interamericana como un derecho fundamental, así como el principio de favorabilidad para evitar que los partidos políticos se sigan manejando como cotos privados no sujetos al control estatal. Partidos políticos que en la Constitución del 2010 y sentencia del Tribunal Constitucional han establecido su carácter público y que tienen que someterse al rigor que ellos requieran. La doctrina ha establecido desde Alemania que todo acto que quiera producir efectos jurídicos tiene que estar sujeto a un régimen de publicidad. Estos impetrantes quisieron, expresaron su voluntad de respetar ese artículo inconstitucional del reglamento y dentro de los 30 días le piden que entregasen el acta. Cualquier acción que se inicie sin tu tener de la entidad correspondiente, como la Junta Central Electoral o la secretaría del partido debidamente certificado si te lo notifican a ti, es algo incierto y está destinada a fracasar porque no vas a saber (por eso afecta el derecho al recurso, el derecho a la acción), porque no vas a saber qué precisamente vas a atacar. No es simplemente un acta, es la asamblea, debidamente visada por la Junta Central Electoral. Deberá ser labor de este Tribunal declarar ese reglamento contrario a la Constitución, su inaplicabilidad porque vulnera los preceptos constitucionales que hemos establecido o que es una facultad soberana de las Altas Cortes con su jurisprudencia establecer un criterio garantista y ajustado a la Constitución para la interpretación de ese artículo que puede perfectamente hacerse sin necesidad de modificar. En cuanto a los fines de inadmisión planteados por los abogados de*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la parte demandada, a saber: prescripción, falta de interés y cosa juzgada, que los mismos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y además, Erick en su intervención con el fin de inadmisión relativo con la prescripción, hizo unas valoraciones de derechos fundamentales que también aplicarían porque violarían el ordenamiento constitucional vigente. Que en virtud de lo que establece el artículo 188 de nuestra Constitución este Tribunal declare inconstitucional y en consecuencia no aplicable para el presente caso el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de fecha 17 de febrero de 2016, por ser el mismo contrario a: 1) el artículo 216 de nuestra Constitución, que establece el principio de transparencia dentro de los partidos políticos; 2) el principio de razonabilidad establecido en el numeral 2, artículo 74 de nuestra Constitución y en el 40 numeral 15 de la misma; 3) por violación al debido proceso en razón de que el mismo vulnera el principio de publicidad que es una fórmula esencial en los actos de trascendencia pública porque además vulneraría el derecho al recurso y/o acción; principios que están implicados y contenidos en el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución; el principio de favorabilidad que se aplica a los reclamantes, en materia de derechos fundamentales. De manera subsidiaria, y haciendo uso de lo que es un derecho que se le ha reconocido a las Altas Cortes vamos a pedir que en el hipotético caso de que sea rechazada la excepción de inconstitucionalidad y que haciendo una interpretación conforme con la Constitución y en aplicación de los principios antes citados, proceda a declarar que el plazo de los 30 días establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil que establece el plazo para demandar la nulidad de la asamblea debe ser interpretado en el sentido de que el mismo debe correr a partir de que las asambleas son registradas o depositadas en la Junta Central Electoral o a partir de que se haya agotado algún mecanismo de publicidad que permita a los miembros tener conocimiento pleno del contenido de las actas en las que constan dichas asambleas. Bajo reservas”.*

**El interviniente voluntario:** *“Hacemos nuestras prácticamente casi en la totalidad las fundamentaciones realizadas por nuestros colegas. Por ello lo de la prescripción, voy a obviar su motivación; hacemos nuestras las motivaciones de los colegas. Lo hacemos también con la falta de interés. Lo de cosa juzgada, parece hasta cantinflesco. Por esto esos incidentes deben ser rechazados. Con relación a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria solicitada, debe ser rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En tal virtud y en atención al precedente constitucional establecido en la sentencia 32 del Tribunal Constitucional de fecha 15 de agosto de 2012 y en atención al artículo 188 de nuestra Carta Magna, el cual establece como uno de los mecanismos de control de la constitucionalidad el sistema difuso de control, dándole la potestad a*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*cualquier órgano jurisdiccional que en ocasión del conocimiento de un caso apoderado pueda pronunciar la inconstitucionalidad de una norma que se le haya sido pedido a instancia de parte y que sus efectos no serán vinculantes erga omnes sino para el caso particular de que se trate; en atención a dicha sentencia tenemos a bien solicitar a este honorable tribunal que tenga a bien hacer uso del control difuso de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad y no aplicable al presente caso los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, votado por el Tribunal Superior Electoral el 16 de marzo del año 2016. Bajo reservas”.*

**Resulta:** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Al momento de producir nuestras conclusiones se nos quedó una solicitud al Tribunal que es meramente formal. Solicitamos con relación a los medios de inadmisión que en virtud del artículo 4 de la Ley 834, sean acumulados para ser conocidos y fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Bajo reservas”.*

**La parte demandada:** *“En apoyo a la teoría nuestra está, por favor secretaria libre acta, las siguientes sentencias: 1. TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, 2. TC/0061/13 del 17 de abril de 2013, 3. TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, 4. TC/0032/13 del 2 de agosto de 2013, 5. TC/0553/15 del 3 de diciembre de 2015; todas esas sentencias del Tribunal Constitucional ratifican el respeto de los plazos y la inadmisibilidad de las acciones interpuestas fuera de plazo. Pero no es nada más el Tribunal Constitucional. También el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia 364-13, de fecha 10 de octubre de 2013 dice lo siguiente: “Este tribunal después de examinar el pedimento de la Procuraduría General Administrativa en el sentido de que la acción que se conoce fue incoada fuera de plazo, de conformidad con los documentos depositados, con la que el Tribunal demostró que el accionante tuvo conocimiento de la acción en su contra y no actuó en el tiempo oportuno establecido en la legislación para que incoase la presente acción, vulneró así lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11; por lo que la presente acción deviene en inadmisibile por vencido el referido plazo”. Chequeemos también lo que dice la Suprema Corte de Justicia respecto del criterio fundamental de que toda acción que ha de ser incoada en justicia debe ser hecha en el plazo oportuno, ha señalado cito “conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo y el lugar de los actos procesales deben de ser lo establecido por la ley y por ende debe ser rigurosamente observado por el tribunal; que al no ser ejecutado oportunamente carecen dichos actos de eficacia jurídica”. Sentencia No. 16 del 24 de agosto de 1990 de la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Suprema Corte de Justicia. Si cuando estén ponderando el expediente leen estas sentencias del Tribunal Constitucional 0057/2013, 0199/2014, 0217/2014, 0216/2015 y 0393/2017, se van a dar cuenta del porqué el Tribunal Constitucional es tan celoso con los plazos establecidos por el propio Tribunal Constitucional y por los demás tribunales que componen el organigrama democrático y político de la República Dominicana. Queremos pedir para que se ordene la lectura respecto a la excepción de inconstitucionalidad; que se dé lectura y así nosotros poder actualizar las anotaciones que hemos hecho”.*

**Resulta:** Que ante la solicitud de los abogados de la parte demandada, el Tribunal dispuso que la secretaria de audiencias leyera las conclusiones relativas a las excepciones de inconstitucionalidad que habían propuesto la parte demandante y el interviniente voluntario, procediendo la secretaria de la manera siguiente:

**“Secretaria: La excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante dice como sigue:** “Que en virtud de lo que establece el artículo 188 de nuestra Constitución este Tribunal declare inconstitucional y en consecuencia no aplicable para el presente caso el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de fecha 17 de febrero de 2016, por ser el mismo contrario a: 1) el artículo 216 de nuestra Constitución, que establece el principio de transparencia dentro de los partidos políticos; 2) el principio de razonabilidad establecido en el numeral 2, artículo 74 de nuestra Constitución y en el 40 numeral 15 de la misma; 3) por violación al debido proceso en razón de que el mismo vulnera el principio de publicidad que es una fórmula esencial en los actos de trascendencia pública porque además vulneraría el derecho al recurso y/o acción; principios que están implicados y contenidos en el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución; el principio de favorabilidad que se aplica a los reclamantes, en materia de derechos fundamentales. De manera subsidiaria, y haciendo uso de lo que es un derecho que se le ha reconocido a las Altas Cortes vamos a pedir que en el hipotético caso de que sea rechazada la excepción de inconstitucionalidad y que haciendo una interpretación conforme con la Constitución y en aplicación de los principios antes citados, proceda a declarar que el plazo de los 30 días establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil que establece el plazo para demandar la nulidad de la asamblea debe ser interpretado en el sentido de que el mismo debe correr a partir de que las asambleas son registradas o depositadas en la Junta Central Electoral o a partir de que se haya agotado algún mecanismo de publicidad que permita a los miembros tener conocimiento pleno del contenido de las actas en las que constan dichas asambleas. Bajo reservas”. **La excepción**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de inconstitucionalidad planteada por el interveniente voluntario dice como sigue:* “En tal virtud y en atención al precedente constitucional establecido en la sentencia 32 del Tribunal Constitucional de fecha 15 de agosto de 2012 y en atención al artículo 188 de nuestra Carta Magna, el cual establece como uno de los mecanismos de control de la constitucionalidad el sistema difuso de control, dándole la potestad a cualquier órgano jurisdiccional que en ocasión del conocimiento de un caso apoderado pueda pronunciar la inconstitucionalidad de una norma que se le haya sido pedido a instancia de parte y que sus efectos no serán vinculantes erga omnes sino para el caso particular de que se trate; en atención a dicha sentencia tenemos a bien solicitar a este honorable tribunal que tenga a bien hacer uso del control difuso de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad y no aplicable al presente caso los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, votado por el Tribunal Superior Electoral el 16 de marzo del año 2016”.

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia la parte demandada presentó las conclusiones siguientes:

**La parte demandada:** “**Primero:** rechazar por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal la excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso planteada por la parte demandante respecto de los artículos 82, 84, 117 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral. **Segundo:** ratificar, en todas sus partes los medios de inadmisión expuestos por la parte demandada. **Tercero:** que se rechace la solicitud de acumulación de los medios de inadmisión y de excepción de inconstitucionalidad planteados por la parte demandante y solicitamos que este Tribunal se avoque a conocer de los medios de inadmisión por estar suficiente y debidamente sustanciados y que el conocimiento de los mismos sea previo conocimiento del fondo, sin necesidad del conocimiento, salvo el mejor parecer del Tribunal. **Cuarto:** respecto a las conclusiones excepcionales del interveniente voluntario que sean declaradas irrecibibles sobre la inconstitucionalidad por la vía difusa de todo el reglamento, toda vez que sus conclusiones deben circunscribirse a lo expresado en su escrito de intervención depositado en fecha 18 de enero; todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 64, 65, 66, 67 y de manera especial 68 y 69 del Reglamento Contencioso Electoral. Bajo reservas”.

**Resulta:** Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes demandada concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandante:** *“Ratificamos nuestras conclusiones. Bajo las más amplias reservas de derecho. Y haréis justicia”.*

**El interviniente voluntario:** *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

**La parte demandada:** *“Ratificamos todos los medios de inadmisión y también el rechazo de la inconstitucionalidad”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**“Primero:** *El Tribunal Superior Electoral acumula los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada así como las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte demandante y el interviniente voluntario para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Invita a las partes a producir conclusiones sobre el fondo luego de un receso que haremos por razones humanitarias para mañana, viernes 16 de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia el día 16 de febrero de 2018, las partes en litis presentaron las conclusiones siguientes:

**La parte demandante:** *“Por tal virtud, solicitamos que se acojan todas y cada una de las conclusiones de la instancia introductiva de la presente acción, depositada en fecha 11 de diciembre de 2017. Bajo reservas”.*

**El interviniente voluntario:** *“Ratificamos las conclusiones, las cuales nos vamos a permitir leer: **Primero:** acoger en cuanto a la forma la presente acción de intervención voluntaria del señor Modesto Guzmán Valerio por haberse realizado de conformidad con la ley, el reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo:** acoger en cuanto al fondo la presente intervención voluntaria y en consecuencia declarar la nulidad de la Asamblea General Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha 17 de septiembre del año 2017, en el Coliseo Carlos J. Teo Cruz. **Tercero:** condenar a los demandados al pago de las costas procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandada:** *“Aprovechamos para que la secretaria acredite de manera privilegiada estas convocatorias del PRSC publicadas en el periódico Listín Diario de fecha 4 de diciembre de 2014 y el 28 de noviembre de 2014, donde el PRSC llama a la celebración de certámenes municipales”.*

**Resulta:** Que el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

**Único:** *“Con la venia de la barra de la parte demandada, haremos un receso de cinco minutos para diligencias humanas”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia la parte demandada presentó conclusiones de la manera siguiente:

**La parte demandada:** *“El Tribunal le solicitó a la Junta que envíe todas las actas de las asambleas que ha hecho el Partido Reformista a partir del 2014. 22 de febrero, dos asambleas: una extraordinaria y otra ordinaria. La extraordinaria para ampliar los órganos partidarios y justamente tengo que acta del 22 de febrero de 2015 y solicito que sea acreditada de manera privilegiada, donde en su página tres contiene revelaciones del fundamento jurídico del proceso de mutación que se da y de la formalidad para la escogencia de las autoridades municipales dirigeniales y de la Comisión Ejecutiva y Comisión Política. Solicito a la secretaria que acredite el estatuto vigente del Partido del 2013, con la modificación del 2015, de febrero. Acreditamos las tres actas de las tres asambleas celebradas por el Partido Reformista Social Cristiano en Santiago; documentos contenidos en los numerales 1.4, 1.5 y 1.6 del documento de notificación de los documentos de la Junta Central Electoral (JCE), suscrito por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral. Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Comprobar que los señores Joaquín Ricardo, Miguel Bogaert, Ramón Pérez Fermín y Modesto Guzmán figuran como convocados a la Asamblea Nacional Ordinaria con derecho a participar mediante publicación realizada por el PRSC en el periódico Listín Diario de fecha 13 de septiembre de 2017. Comprobar además que los señores Joaquín Ricardo, Miguel Bogaert, Ramón Pérez Fermín y Modesto Guzmán figuran en el listado de asistencia a la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2017; por lo que al momento de haber sido formalmente convocados y listados en la nómina de presencia con derecho a participar en la asamblea, el PRSC le garantizó su derecho de participación de elegir y ser elegible conforme a las disposiciones consagradas en el artículo 22 de la Constitución de la República Dominicana. Que el hecho de que ninguno de ellos haya participado en dicha asamblea es un derecho soberano de los mismos de no*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*participación, soberanamente ejercido por ellos y que esto no puede ser asumido en contra del PRSC. Comprobar además que en el caso que nos ocupa no existe ningún demandante adicional en cualquiera de las modalidades, ya sea como demandante principal o interviniente que no hayan sido las cuatro personas mencionadas; por lo que conforme a nuestra norma legal vigente, en el derecho dominicano está prohibido actuar por procuración, o sea, que nadie puede alegar derecho en favor de alguien que esa persona que no haya autorizado a que lo aleguen mediante las vías de derecho que no es más que la interposición de una demanda. Comprobar que los señores Miguel Bogaert, Joaquín Ricardo, Ramón Pérez Fermín y Modesto Guzmán, no tan solo no participaron en la Asamblea del 17 de septiembre que se pretende anular, sino que además no mostraron interés en aspirar a ningún cargo de los que se eligieron ese día y que por el contrario, ese mismo día 17 de septiembre, a las 10 de la mañana presentaron aspiraciones el señor Joaquín Ricardo a Secretario General, el señor Ramón Pérez Fermín a secretario de Asuntos Electorales, el señor Miguel Bogaert a secretario de Organización y Modesto Guzmán a vicepresidente en una asamblea que resultaron electos a dichos cargos; asamblea cuya acta figura en el expediente que nos ocupa y que el Tribunal anuló mediante sentencia 029 del 2017, del 27 de septiembre de 2017. En consecuencia, comprobar además que en el caso que nos ocupa no existe ningún agravio en contra de los demandantes e interviniente; que es de principio en el derecho dominicano que no hay nulidad sin agravio. Siendo así, concluimos formalmente en el sentido de que el Tribunal rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y porque la misma acusa una ausencia absoluta de base legal a la luz de las disposiciones consagradas en el estatuto partidario, el reglamento de este Tribunal Superior Electoral, Código Civil y de Procedimiento Civil, la ley electoral, la Constitución de la República. En cuanto al plazo que se nos otorgue un plazo de quince días a vencimiento del plazo de ellos. Y haréis justicia”.*

**Resulta:** Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “En tal virtud, ratificamos nuestras conclusiones y solicitamos un plazo de quince días para producir un escrito ampliatorio de las motivaciones de nuestras conclusiones. Bajo reservas”.

**El interviniente voluntario:** “Ratificamos con el pedimento del plazo de los quince días para escrito justificativo de nuestras conclusiones”.

**La parte demandada:** “Que conste en acta, que todo documento que pueda ser depositado a partir de los plazos otorgados por el Tribunal conforme al 52 o 60,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*no recuerdo de la ley 834, que sean descartados del debate. Renunciamos al pedimento anterior y pedimos cinco días a partir del vencimiento del plazo de ellos. Ratificamos nuestras conclusiones: primero, nuestros medios de inadmisión planteados en el día de ayer así como nuestras conclusiones al fondo de que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Además, que se descarte del debate cualquier documento que sea depositado fuera de los plazos otorgado por el tribunal a esos fines. En cuanto al plazo, solicitamos cinco días a partir del plazo que pueda otorgarle a la contraparte”.*

**Resulta:** Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Habíamos pedido quince días y queremos solicitar muy respetuosamente que a vencimiento del plazo que se le da a la contraparte, nos den cinco días y cinco días, o sea quince, quince, cinco y cinco”.*

**La parte demandada:** *“Nos oponemos, pero el Tribunal que lo maneje como entiende”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral declare el cierre de los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Reitera acumular los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, así como las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte demandante y el interviniente voluntario, para ser decididos previo al fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo a partir del lunes 19 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. a la parte demandante y al interviniente voluntario a los fines de ampliar la justificación de sus conclusiones con fecha de vencimiento el viernes 2 de marzo de 2018 a las 4:00 p.m. Se otorga un plazo a la parte demandada, a los mismos fines de justificar sus conclusiones que inicia el lunes 5 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. y vence el viernes 9 de marzo de 2018 a las 4:00 p.m. **Cuarto:** Se reserva el fallo del presente expediente para una próxima audiencia la cual será comunicada oportunamente a las partes el Litis.”*

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**I.- Breve resumen del caso**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha 11 de diciembre de 2017, por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, contra la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el día 17 de septiembre de 2017, en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz, en la cual figuran como demandados el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán**. Asimismo, ha intervenido voluntariamente en el presente proceso el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio**.

**Considerando:** Que, a los fines de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró cuatro audiencias, la última en fechas 15 y 16 de febrero de 2018, en las cuales las partes en causa presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

**Considerando:** Que al analizar los argumentos de las partes en litis, así como los documentos aportados al presente expediente, este Tribunal resume el presente caso de la manera siguiente:

- a) En fecha 5 de septiembre de 2017 fue publicada en la página 3B del periódico Listín Diario una convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que tendría lugar el domingo 17 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m., en el Estadio de Boxeo Carlos –Teo– Cruz.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- b) El domingo 17 de septiembre de 2017, conforme a la convocatoria previamente citada, se celebró la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el Estadio de Boxeo Carlos –Teo– Cruz.
- c) El día 10 de noviembre de 2017 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** depositó en la Junta Central Electoral el acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea.
- d) El día 11 de diciembre de 2017, los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la asamblea previamente señalada, alegando la violación a disposiciones constitucionales, legales y estatutarias del partido en cuestión.
- e) En fecha 18 de enero de 2018, el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio** depositó una instancia en intervención voluntaria en el presente proceso, en la cual concluye solicitando la nulidad de la asamblea, apoyando así la demanda principal.

## **II.- Respecto a la competencia**

**Considerando:** Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República y 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, esta jurisdicción tiene competencia para conocer y decidir acerca de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos o entre éstos y sus miembros, así como respecto a los conflictos entre partidos políticos.

**Considerando:** Que, adicionalmente, el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de las impugnaciones que sometan los miembros de los partidos políticos por violación a la Constitución, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

estatutos y los reglamentos partidarios, cometidas con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación partidaria.

**Considerando:** Que, en ese tenor, el conflicto de que se trata se resume en la alegada violación de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, toda vez que, en síntesis y a juicio de los demandantes del presente caso, los demandados cometieron una serie de hechos violatorios de las disposiciones estatutarias vigentes y los principios que gobiernan las actuaciones de las organizaciones políticas, de acuerdo al régimen jurídico dominicano. Conforme a lo anterior, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, al tenor de la jurisprudencia sobre el particular<sup>1</sup>. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata.

### **III.- Respecto a las excepciones de inconstitucionalidad**

**Considerando:** Que en la audiencia del día 15 de febrero de 2018 la parte demandada planteó la inadmisibilidad de la presente demanda, invocando por un lado la extemporaneidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, de otra parte, alegando la falta de interés y la cosa juzgada. Con relación a la intervención voluntaria, el demandado planteó la falta de objeto de su intervención y pidió su inadmisión.

**Considerando:** Que, de su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de los medios de inadmisión previamente señalados y planteó, a su vez, una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El interviniente voluntario solicitó el rechazo de los medios de inadmisión referidos y propuso, además, una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

---

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, pp. 15-18. Ver también: sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, pp. 11-14; sentencia TSE-002-2018, del 22 de marzo de 2018, pp. 14-15.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que el control de constitucionalidad por la vía difusa procura la inaplicación de una norma a la solución de un caso concreto, por estimar que dicha norma contraviene el contenido de la Constitución<sup>2</sup>. A tal efecto, resultan aplicables los artículos 188<sup>3</sup> de la Constitución de la República y 51<sup>4</sup> de la Ley Núm. 137-11.

**Considerando:** Que el examen de las excepciones de inconstitucionalidad se impone previo a cualquier otro asunto, dado que la disposición impugnada constituye un presupuesto básico para el juzgamiento de la admisibilidad de casos como el de la especie.

### A) Sobre la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte interviniente

**Considerando:** Que en esencia, el interviniente alega que la limitación de un derecho fundamental y, más aún, de uno previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos solo puede hacerse mediante una ley “*en sentido formal*”.

**Considerando:** Que para sustentar este punto, el interviniente alega, con base en la doctrina local, que el bloque de constitucionalidad siempre debe ser tomado como “*parámetro para llevar a cabo el juicio de constitucionalidad de las normas y actos de modo que estos pueden ser inconstitucionales si contravienen una norma que, a pesar de no estar escrita en la Constitución, forma parte del bloque de constitucionalidad*”. La composición de este bloque de normas, señala el interviniente, se resume en lo indicado por la Suprema Corte de Justicia mediante su resolución 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003:

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014, p. 18, párr. 11.2.9 y 11.2.10.

<sup>3</sup> “Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

<sup>4</sup> “Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“(…) la República Dominicana tiene [un] sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía, que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que, en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria”.*

**Considerando:** Que el interviniente refiere, además, que la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 9 de mayo de 1986, numerada OC-6/86 y orientada a especificar el concepto “leyes” utilizado en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, –que prevé las limitaciones a los derechos en ella previstos–, resulta ser un parámetro de “validez” material de las normas que sean adoptadas a nivel interno. En dicha opinión, según recoge el interviniente, la Corte Interamericana estableció que *“la expresión leyes utilizada por el artículo 30 no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”.*

**Considerando:** Que en suma, lo que alega el interviniente es que la inconstitucionalidad del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral se deduce de su contravención frontal con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su resolución antes citada, de su evidente confrontación con los criterios externados por la Corte Interamericana en cuanto a la limitación estrictamente legal de los derechos, por transgredir los precedentes vinculantes emanados del Tribunal Constitucional de la República, y, por sobre todas las cosas, de su enfrentamiento con los derechos fundamentales del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Estos derechos, se apresura a señalar, *“no puede[n] ser restringido[s] mediante un reglamento”*, sino que tal proceder solo es posible mediante una ley emitida por los estamentos legislativos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el interviniente voluntario sostiene, además, que:

*“Si bien es indiscutible que el establecimiento de plazos que regulen las actuaciones procesales es necesario para el correcto funcionamiento del sistema judicial, es preciso resaltar que se trata de una restricción al acceso a la justicia que solo es legítima si es establecida por medio de una ley emitida por nuestro Congreso Nacional. Dado que en el caso en cuestión se trata de un reglamento aprobado por el Tribunal Superior Electoral, esto evidentemente contraría el precedente de la Corte IDH, el artículo 30 de la Convención y, por ende, el bloque de constitucionalidad”.*

**Considerando:** Que el interviniente estima que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral deviene inconstitucional porque su establecimiento contraviene lo juzgado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0032/12, del 15 de agosto de 2012. En dicha sentencia, indica, el referido colegiado señaló, respecto a los límites de la potestad reglamentaria, que

*“todo reglamento debe limitarse a aclarar u ordenar el contenido de la ley, pero nunca crear situaciones nuevas no previstas en los textos legales. En efecto, el reglamento está ordenado al campo de funciones atribuidas a la Administración en el concierto público, razón por la cual a través de ellos no se puede intentar regular el orden procesal, como ha ocurrido en la especie”.*

**Considerando:** Que el interviniente precisa que *“las actuaciones procesales –incluyendo los plazos para accionar en justicia– en otras materias están estrictamente reguladas por normas legales aprobadas por el Congreso Nacional”.* Esto, a su juicio, refuerza el argumento ya esbozado respecto a los límites de la potestad reglamentaria y, por demás, revela que *“la carencia de una norma legal que regule los procesos contenciosos electorales, en el sentido formal de la palabra, es contraria al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0032/12 y, por ende, atenta contra el bloque de constitucionalidad”.*

**Considerando:** Que la respuesta a la excepción presentada por el interviniente voluntario debe comenzar con un recordatorio: contrario a lo alegado, la regulación de los aspectos procesales en



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

una materia como ésta es posible mediante un reglamento. Prueba de ello es que es la propia Constitución de la República, en su artículo 214, parte *in fine*, la que establece que la regulación de los aspectos procesales de los asuntos que son competencia de este Tribunal Superior Electoral debe –y, por ende, puede— ser instituida mediante un reglamento, y no mediante una ley en el sentido propuesto por el propio interviniente. Así se expresa el artículo 214 constitucional:

***“Artículo 214. Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.***

**Considerando:** Que se hace necesario resaltar que en el texto transcrito *ut supra* se indica que la reglamentación que emita el Tribunal Superior Electoral para elaborar normas procesales puntuales para los asuntos de su competencia debe hacerse “*de conformidad con la ley*”. No es ocioso, entonces, referir lo establecido en el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal:

***“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y **plazos** para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.***

**Considerando:** Que de lo previamente expuesto se advierte que se está en presencia, entonces, de una potestad reglamentaria que fue, primero, atribuida por el mismísimo constituyente a favor de este Tribunal, para un fin por demás claro: la reglamentación de “*los procedimientos de su competencia*”, entre los cuales se encuentra, como es sabido, la resolución de los conflictos *inter* e *intrapartidarios*. En segundo lugar, se advierte que esa misma potestad reglamentaria, ya autorizada por el texto constitucional, fue luego retomada y revalidada por una ley orgánica, en la



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual se establece de forma inequívoca que esta jurisdicción cuenta con la potestad reglamentaria suficiente para dictar un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en el cual podrán establecerse, entre otras cosas, formalidades, requisitos, recursos y, justamente, plazos.

**Considerando:** Que esta “*delegación*” normativa –que ha llevado a ciertos sectores de la doctrina a considerar la existencia de una categoría particular de actos, denominados “*reglamentos delegados*”— ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, Gordillo aduce que, aunque el Congreso –poder normativo por excelencia— no puede “*delegar en forma amplia*” su potestad de reglamentación y regulación en otros estamentos, como por ejemplo el Poder Ejecutivo, sí puede “*permitirle dictar ciertas normas dentro de un marco legal prefijado por el legislador*”.

**Considerando:** Que esta potestad, denominada por el autor argentino como “*reglamentación de integración*”, presupone entonces la existencia de una norma que podría denominarse “*primaria*”, que sería una ley –ahora sí en sentido formal— que establezca, por caso, cuáles son los conflictos partidarios que forman parte del ámbito competencial del Tribunal Superior Electoral, y una norma que podría adjetivarse como “*secundaria*” o “*de complementación*”, que resultaría ser aquella que, dentro del marco de competencias preestablecido por la “*norma primaria*”, establece las disposiciones formales que precisan dichos procesos para ser efectivos. Lo que es lo mismo, y siguiendo a Gordillo, “*los casos en que se admite como válida la atribución de facultades reglamentarias (...) se refieren invariablemente a las leyes que establecen ellas mismas un determinado principio jurídico, dejando al administrador tan solo el completar, interpretar o integrar ese principio, sea precisando su concepto, sea determinando las circunstancias de hecho a que deberá ser aplicado*”<sup>5</sup>.

**Considerando:** Que asimismo, la doctrina local ha hecho eco de estas consideraciones:

---

<sup>5</sup> Gordillo, A. (1997). *Tratado de Derecho administrativo*, 4ª ed., tomo I, capítulo VII, p. 36. F.D.A.: Buenos Aires.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“¿Es absoluta o relativa esta reserva de ley [cfr. Artículo 74.2 constitucional] en materia de derechos fundamentales? Si se admite que es absoluta, el Poder Ejecutivo no podrá dictar reglamentos de regulación de los derechos fundamentales ni aun por invitación del legislador. En caso de que sea relativa, podrán intervenir reglamentos ejecutivos –aunque no autónomos– en la regulación de los derechos. A la luz del carácter especialmente intenso y extendido de la reserva de ley en esta materia, es claro que estamos en presencia de una reserva absoluta, principalmente en lo que concierne a la limitación de los derechos fundamentales. Sin embargo, a la luz del artículo 68 de la Constitución, que manda a los poderes públicos a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cabría admitir la constitucionalidad de reglamentos, autónomos o no, que “mejoren” los derechos, particularmente en aquellos casos en que la omisión del legislador constituye una vulneración del derecho fundamental. Así, por ejemplo, cabe reglamentar las prestaciones estatales necesarias para hacer efectivos los derechos sociales y aun derechos individuales como el derecho a acceder a la información pública. Pero, en principio, solo la ley puede intervenir en la regulación de los derechos fundamentales, mientras que el reglamento solo puede intervenir para mejorar el derecho, no para limitarlo”<sup>6</sup>.*

**Considerando:** Que este Tribunal debe dar por cierta la tesis de que la limitación de los derechos fundamentales solo es posible mediante una ley, pues así lo expresa el artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República. No obstante, esta jurisdicción también debe reconocer que las disposiciones reglamentarias pueden “contribuir” en la regulación del derecho, que no en su limitación, precisamente mediante el establecimiento de las disposiciones procesales y procedimentales que permitan, de un lado, que el derecho pueda ser plenamente operativo y ejercido de forma eficaz, y de otro lado, que el ejercicio de los derechos no se torne abusivo, incierto o, incluso, pernicioso para el orden constitucional, los principios y valores fundamentales del Estado y, más importante aún, los derechos de los demás. “Limitar” y “regular” un derecho son dos operaciones fundamentalmente distintas. Es por esto que es sustancialmente correcto aseverar que un reglamento, aun estándole vedado “limitar” un derecho, puede “regular” su ejercicio –que no su contenido–, estableciendo para ello requisitos y formalidades, en fin, normas de procedimiento que permitan que el derecho pueda ser encauzado de una manera que lo haga más efectivo.

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, E. (2012). *Derecho constitucional*, 2ª ed., tomo II, pp. 79-80. Ius Novum: Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en efecto, esta posibilidad fue reconocida por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0415/15:

*“(...) En virtud del principio de separación de los poderes, la potestad normativa es la función que propiamente corresponde al Poder Legislativo; sin embargo, de manera excepcional esta potestad puede resultar atribuida a las otras ramas del poder, incluida aquella en la que se enmarca la Administración, atendiendo a la necesidad de que la misma complete las tareas del legislador a través del establecimiento de una serie de normas complementarias o de desarrollo, en el entendido de que la ley no puede ni debe entrar a regularlo todo. Del universo temático que el legislador tiene que analizar para llevar a cabo la función que la Constitución le encomienda, deriva su imposibilidad práctica de regular todos los detalles que la materialidad de la ley requiera para que se dé cumplimiento efectivo a la norma. De esto surge la denominada potestad reglamentaria, habilitada a la Administración para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición normativa de carácter general y de rango inferior a la ley, pero que es auténtico derecho y pasa a integrar el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>.*

**Considerando:** Que en la decisión citada el Tribunal Constitucional señaló que *“la heteronomía de los reglamentos implica no solo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación”*<sup>8</sup>. Es esto, justamente, lo que ha acontecido con relación a este Tribunal: el constituyente primero, y el legislador orgánico después, establecieron el marco jurídico dentro del cual el Tribunal habría de desplegar su función reglamentaria, en una intervención destinada a establecer los procesos y requisitos necesarios para que el ámbito competencial constitucional y legalmente establecido fuese efectivo. Se trata, entonces, de un reglamento que, no solo depende de una ley, sino que, más aún, se ha limitado a desarrollar el aspecto procesal de los procesos competenciales que solo abstractamente fueron delimitados en los artículos 214 de la Constitución y 13 de la Ley Núm. 29-11.

<sup>7</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0415/15, de fecha 28 de octubre de 2015, p. 61.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, página 63. Llama la atención que esta afirmación es un extracto tomado por el Tribunal Constitucional de la sentencia TC/0032/12, citada por el propio interviniente en apoyo de su excepción de inconstitucionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el Tribunal Constitucional peruano, al abordar esta cuestión, ha señalado –lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral— lo siguiente:

*“La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro de los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley”<sup>9</sup>.*

**Considerando:** Que asimismo, en la sentencia TC/0415/15, dictada por nuestro Tribunal Constitucional, se señaló lo siguiente:

*“En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la Constitución dominicana del 2010 y de 2015, en su artículo 128.1, literal (b), directamente otorga potestad normativa reglamentaria, al presidente de la República; sin embargo, contrario al planteamiento sostenido por la accionante, esa potestad ha sido extendida por el constituyente, en razón de sus competencias a otros órganos dotados de autonomía; tal es el caso de la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral y la Cámara de Cuentas. Esta capacidad reglamentaria se configura como una competencia accesoria e instrumental de su autonomía para el cumplimiento de sus funciones esenciales. Así lo ha entendido este tribunal constitucional (...)”<sup>10</sup>.*

<sup>9</sup> Perú. Tribunal Constitucional, sentencia 0001/0003-2003-AI/TC, de fecha 4 de julio de 2003.

<sup>10</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0415/15, de fecha 28 de octubre de 2015, p. 64.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que lo anterior resulta cónsono con lo juzgado por el mismo tribunal mediante su sentencia TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014:

*“Cabe agregar que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas, ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoría atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales. En ese sentido, su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y en la Ley Núm. 137-11 (...)”<sup>11</sup>.*

**Considerando:** Que de todo lo expuesto este Tribunal concluye que, contrario a lo alegado por el interviniente, esta jurisdicción está habilitada, tanto por la Constitución como por su Ley Orgánica, para dictar los reglamentos que resulten necesarios para el desenvolvimiento efectivo y el despliegue real y operativo de sus funciones esenciales. Esta conclusión, como se ha dicho, es, de alguna manera, la consecuencia natural, tácitamente reconocida por el constituyente –y, luego, por el legislador orgánico–, de su autonomía como órgano constitucional, la cual, como se ha dicho, *“implica necesariamente la facultad de establecer un régimen normativo propio para su funcionamiento, con el límite que el ordenamiento jurídico impone y el que se deriva del principio de jerarquía normativa”<sup>12</sup>.*

---

<sup>11</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0415/15, de fecha 28 de octubre de 2015, p. 66.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que resulta útil reiterar que *“la potestad reglamentaria es atribuida en principio por la Constitución, pero (...) puede ser atribuida también por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley”*<sup>13</sup>. En el caso del Tribunal Superior Electoral, se trata, como se lleva dicho hasta aquí, de una “habilitación doble”: tanto la Constitución como su ley orgánica autorizaron a éste, en un marco abstractamente definido, a elaborar los reglamentos que el desarrollo de sus funciones le exija. En definitiva, procede, por estos motivos, rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el interviniente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**B) Sobre la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte demandante**

**Considerando:** Que en la audiencia del día 15 de febrero de 2018 los demandantes presentaron una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En síntesis, alegan que así redactada, la disposición normativa se presta a situar a las asambleas partidarias en una zona exenta del control jurisdiccional, cuando estas son retenidas por el partido hasta que pase el plazo de impugnación y son depositadas en la Junta Central Electoral (JCE) o dadas a conocer al público y a los interesados después de transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la celebración de la asamblea”

**Considerando:** Que los demandantes agregan que ningún acto jurídico produce sus efectos de forma inmediata mientras no ha sido dada la publicidad, ya sea mediante notificación o mediante publicación. Sostienen que el escenario descrito es contrario a **1)** los principios de democracia interna y transparencia partidaria (artículo 216 de la Constitución), **2)** el principio de tutela judicial efectiva, derecho a la acción, derecho al recurso y garantía del debido proceso (artículo 69 de la Constitución), **3)** el principio de legalidad, racionalidad y utilidad de la norma jurídica

---

<sup>13</sup> *Ídem.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución), y finalmente, **4)** al principio de favorabilidad de la norma jurídica (artículo 74.4 de la Constitución).

**Considerando:** Que los demandantes expresamente sostienen que *“para aprovecharse maliciosamente de los términos de este texto legal los hoy demandados se han apropiado de la práctica de secuestrar las actas de asambleas, reuniones, convenciones y demás actos partidarios y depositarlas antojadizamente cuando el plazo de 30 días se encuentra ventajosamente vencido, a los fines de evitar la toma de conocimiento por parte de los interesados de los actos de la vida partidaria y aprovechando el secretismo evitar justificadas impugnaciones a acciones ilegales e ilegítimas que han permitido un manejo chanchullero del PRSC”*.

**Considerando:** Que los demandantes amplían sus argumentos y dicen que *“ningún acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata mientras no ha sido dada la publicidad, mediante publicación o notificación según corresponda. (...) Todos los actos jurídicos requieren la puesta en conocimiento del acto íntegro al interesado, para a partir de aquí iniciar los plazos para impugnación y posterior a estos la ejecución”*. También argumentan que *“el establecer plazos legales, que inician con anterioridad al régimen de publicidad, pone a los accionantes en estado de total indefensión, careciendo de la oportunidad de verificar la existencia o no de violaciones jurídicas que den o no lugar a la acción de justicia”*.

**Considerando:** Que los demandantes insisten en que es un tema de mucha relevancia ya que *“estamos hablando de si el país va a permitir si los partidos políticos sigan siendo manejados como cotos privados y chivos sin ley”*. Y establecen que el artículo 117 del Reglamento *“debe ser interpretado en el sentido de que el mismo debe correr a partir de que las asambleas son registradas o depositadas en la Junta Central Electoral o a partir de que se haya agotado algún mecanismo de publicidad que permita a los miembros tener conocimiento pleno del contenido de las actas en las que constan dichas asambleas”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que los demandados solicitaron el rechazo de la indicada excepción de inconstitucionalidad y, en síntesis, sostienen que en tanto los demandantes fueron convocados y tenían conocimiento de la celebración de la asamblea, no se pueden beneficiar de una interpretación del artículo 117 del Reglamento que no sea la literal, es decir, que el plazo para ellos debe de correr “*a partir de la celebración de las convenciones*”. Agregan que la sentencia de este tribunal marcada con el número TSE-001-2018 aclara lo relativo al plazo del artículo 117 del Reglamento y que el control difuso tiene como límite las decisiones definitivas e irrevocables del Tribunal Constitucional que constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, cuyo criterio es que el establecimiento de un plazo para accionar es conforme a la Constitución.

**Considerando:** Que la parte demandada alega que el plazo así planteado no presenta una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pero en la audiencia oral reconoce que existe la posibilidad de que algunas irregularidades solo puedan ser detectables luego de que se da publicidad al *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea* con el depósito en la Junta Central Electoral (JCE), como por ejemplo, cuando en la asamblea se toma una decisión y en el *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea* se hace constar algo contrario a lo dispuesto en la asamblea.

**Considerando:** Que la disposición normativa impugnada en inconstitucionalidad por los demandantes reza de la siguiente manera:

*“Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en sus 40.15, 69, 74 (2 y 4) y 216, textualmente siguiente:

*“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;”*

*“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (..) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.*

**Considerando:** Que a pesar de que la excepción en inconstitucionalidad ha sido planteada respecto a la vulneración de varias normas constitucionales, este Tribunal ha podido advertir que todos sus planteamientos se concentran en la casuística particular descrita por la parte demandante, y que alega que a propósito de ésta se transgreden varias disposiciones constitucionales. El presupuesto fundamental es el hecho de que, a juicio de la parte demandante, la interpretación –y consecuente aplicación– literal del artículo 117 del Reglamento, favorece que los partidos se coloquen en una *zona exenta del control jurisdiccional*, cuando retienen las *actas que recogen los trabajos desarrollados en la asamblea* hasta que pase el plazo de impugnación y son depositadas en la Junta Central Electoral (JCE) o dadas a conocer al público y a los interesados después de transcurrido el plazo previsto en la disposición impugnada. Abundan señalando que es un despropósito echar a andar un plazo “*no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración*” de la asamblea, y poner a cargo de los interesados la presentación de un “*escrito motivado*” sin contar con las *actas que recogen los trabajos desarrollados en la asamblea*, que es en la cual se pueden verificar las presuntas irregularidades, tales como su identidad con la convocatoria, el *quorum*, la calidad de los participantes, entre otros.

**Considerando:** Que la excepción de inconstitucionalidad de que se trata debe de ser resuelta con un test de razonabilidad, analizando el principio de razonabilidad y utilidad de la norma establecido en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución. Pero antes, debe de destacarse que este test de razonabilidad requiere el desarrollo de algunas ideas previas que también tienen sustento en el artículo 69 de la Constitución sobre *tutela judicial efectiva y debido proceso* y en el artículo 216 de la Constitución sobre *partidos políticos* y los principios de democracia interna y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

transparencia que les rigen. Estas ideas previas son las siguientes: **a)** derecho de acceder a un acto jurídico-partidario concreto para impugnar de manera *efectiva*, y **b)** deber constitucional y legal de información, publicidad y transparencia a cargo de los partidos políticos.

### **B.1.- Derecho de acceder a un acto jurídico-partidario concreto para impugnar de manera efectiva**

**Considerando:** Que al respecto se precisa indicar que la parte capital del artículo 69 de la Constitución dispone que *“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas se establecen a continuación”*. Así, por una parte, la tutela judicial efectiva implica el derecho de toda persona *“a dirigirse a los tribunales en solicitud de protección de sus derechos, de una situación jurídica violada o desconocida, para su conservación, reposición o reparación y aún para la creación de una situación jurídica nueva”*<sup>14</sup>. Este derecho, a su vez, incluye otros, los cuales son listados en los numerales del artículo 69 de la Constitución.

**Considerando:** Que el debido proceso, de su lado, lo constituye el *“conjunto de garantías procesales que protegen al justiciable, al administrado y a todo aquel que es sometido a un proceso, lo cual incluye el derecho al proceso o derecho al amparo judicial y tutela judicial efectiva, y el derecho en el proceso que está conformado por las garantías que protegen al justiciable desde el inicio mismo hasta su conclusión”*<sup>15</sup>. De lo anterior se extrae que la tutela judicial efectiva y el debido proceso son dos garantías distintas, conformadas a su vez por un conjunto de derechos “al proceso” y “en el proceso”.

**Considerando:** Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso enfatizan el carácter *“efectivo”* con que deben ser diseñados y aplicados los procesos judiciales. Esta configuración requiere que

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 284.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 272.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los procesos no solo existan y estén disponibles, sino que sean útiles, y que a través de ellos se pueda alcanzar el efecto esperado.

**Considerando:** Que conviene, además, recordar que el Tribunal Constitucional dominicano hizo suyo el criterio según el cual forma parte del núcleo del debido proceso que los justiciables puedan “obtener” de un proceso judicial “la solución justa de una controversia”; además, juzgó el referido colegiado que *“para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal”*<sup>16</sup>.

**Considerando:** Que tal y como lo plantea la parte demandante –y como parcialmente reconoce la parte demandada–, existen innumerables medios de impugnación que solo pueden ser detectados con el levantamiento de un acto jurídico, razón por la cual, en derecho público y derecho privado, el plazo para la impugnación de cualquier actuación corre a partir de la notificación a los interesados del texto íntegro del acto jurídico. En caso de que el acto jurídico tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas la *publicación* general del acto puede sustituir el requisito de *notificación* particular.

**Considerando:** Que al analizar todos los demás plazos del Reglamento, este tribunal ha podido advertir que estos, razonablemente, inician a partir de practicada una notificación del acto específico. Se destaca, así: **1)** el plazo de cinco (5) y diez (10) días para apelar la adopción de medidas cautelares, **2)** el plazo de diez (10) días para impugnar a los miembros de las juntas electorales, **3)** el plazo de tres (3) días francos para apelar o impugnar las resoluciones de candidatura, **4)** el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para impugnar las resoluciones sobre fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, **5)** el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para apelar

---

<sup>16</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0639/17, de fecha 3 de noviembre de 2017.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la decisión de anulación de elecciones, **6)** el plazo de veinticuatro (24) horas para recurrir en oposición, **7)** el plazo de tres (3) días francos para interponer el recurso de revisión, entre otros.

**Considerando:** Que en el caso de la *tercería*, por su particularidad, —es decir, por ser una acción jurídica destinada a resguardar los intereses de una persona que no ha sido parte en un proceso pero que ha sido perjudicada con la decisión final—, se dispuso que el plazo inicie, no solo a partir de una notificación, sino también a partir de la “*publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral*”.

**Considerando:** Que para el caso de las *impugnaciones a las convenciones, asambleas o primarias* el Reglamento aplicó una fórmula distinta a las anteriores, es decir, un plazo “*no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración*” de la asamblea. Cabría entonces preguntarse por qué se dispuso de esa forma. La razón es que el resultado de estos actos jurídico-partidarios no es notificado a todas y cada una de las personas que pudieran tener un interés legítimo y jurídicamente protegido en impugnar los resultados de la asamblea. Por lo que tiene todo el sentido que se deseche la idea de una notificación particular, y en consecuencia debe ser reemplazado por otro método, pero que en todo caso debe ser *efectivo*. La parte demandante propone como alternativa a la notificación o la publicación del acto jurídico.

**Considerando:** Que el método diseñado en el Reglamento para casos como el de la especie es que inicie el cómputo del plazo “*a partir de la celebración*” de la asamblea. De esta forma, o se espera que los partidos sean diligentes y proactivos en la elaboración o levantamiento del *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea*, o se pierde totalmente la perspectiva de que el objeto de impugnación es un *acto jurídico-partidario* y no una *vía de hecho*.

**Considerando:** Que en este sentido, nuestro sistema no concibe la posibilidad de una asamblea separada o independiente del acta contentiva de las resoluciones adoptadas en la misma. Una asamblea es un todo, un conjunto; por tanto, el acta es un elemento indisoluble y consustancial a



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la celebración del evento. Dicho de otra forma, el acta constituye el único instrumento que recoge y constata, por ejemplo, cómo fue conducida la convención y cuáles fueron las resoluciones emanadas de la celebración de la asamblea.

**Considerando:** Que la ausencia del acta no sólo impide a los miembros del partido –y, por extensión, cualquier interesado– atacar lo decidido en la asamblea de modo efectivo, sino que también impide al Tribunal correspondiente determinar si las actuaciones realizadas para llevar a cabo la asamblea fueron efectuadas conforme a los estatutos y las leyes aplicables en la materia. Así, analizar una asamblea sin conocer el acta que recoge los trabajos e incidencias acaecidos durante su celebración es materialmente imposible. Por esta razón, ha sido práctica constante de este Tribunal solicitar a la Junta Central Electoral la remisión de las actas impugnadas para sustentar sus deliberaciones.

**Considerando:** Que en caso de que sea una vía de hecho, parece razonable que el plazo para su impugnación inicie a partir de la ocurrencia del hecho, pues de estos no se espera un acto o acta formal. Por el contrario, de los actos jurídicos sí se espera el levantamiento de un acta, y es en la misma, y no solo en la celebración del evento, que se pueden detectar las irregularidades cometidas.

**Considerando:** Que el problema planteado aquí no guarda relación con lo analizado en la sentencia TSE-004-2017 y replicado en la sentencia TSE-001-2018, ambas de este Tribunal, en el sentido de que *“a nadie se le pueden oponer plazos prescriptivos respecto de actuaciones que desconoce”*, por lo que carece de relevancia que el Tribunal se plantee, por ejemplo, si el o los impetrantes tenían conocimiento del evento, o si fueron convocados, o, en definitiva, si asistieron a la asamblea. Muy por el contrario, aquí de lo que se trata es que el Tribunal se cuestione sobre si el mismo día de la asamblea, los interesados, aun asistiendo al evento, están en *plenas condiciones* de impugnar la misma de manera *efectiva*. Cuestión que le ha sido planteada por primera vez al Tribunal.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en tanto se reflexiona, nos podemos plantear la interrogante de si un litigante está en plenas condiciones de recurrir una sentencia en la cual solo se ha leído el dispositivo de esta y el Tribunal se ha reservado el plazo para emitir la decisión íntegra y motivada. En abstracto, es posible: cualquier interesado puede impugnar una sentencia con tan solo saber el dispositivo. Ello, no obstante, no torna razonable que inicie a correr un plazo desde ese momento, y obligarlo a impugnar en estas condiciones; lo contrario sería violatorio a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Es decir, el plazo no puede iniciar a partir de la lectura del dispositivo, sencillamente por el consenso generalizado de contar con la sentencia íntegra para estar en plena condición de impugnarla. Lo mismo pasa con la celebración de la asamblea y el levantamiento del *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea*.

**Considerando:** Que haciendo la analogía con la publicidad requerida para el pronunciamiento de una sentencia, ha sido un criterio reiterado de las Altas Cortes del país que el plazo para recurrir la misma inicia a partir de su notificación a las partes y no a partir de la lectura del dispositivo. Al respecto, la doctrina ha señalado que:

*“(...) Es indudable que en nuestro sistema procesal, las partes deberán ser informadas del pronunciamiento por una notificación, y a partir de esta, deberá comenzar a correr el citado plazo de (15) días (...)”<sup>17</sup>.*

**Considerando:** Que sobre este particular ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que:

*“(...) Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 11 de marzo de 2014, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que la decisión estuvo lista y a disposición de las partes el día de su lectura, y, según certificación que reposa en el expediente, la sentencia íntegra le fue entregada al abogado del imputado recurrente, en fecha 22 del mes de abril de 2014; por lo que, al no constar en el expediente que la sentencia estaba a disposición de las partes el día de la lectura íntegra, aún cuando estos hayan quedado convocados*

---

<sup>17</sup> Tavares, F. (\_\_\_). *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, volumen III, p. 90.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*para la misma, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede acoger el medio invocado (...)”<sup>18</sup>.  
(Énfasis añadido).*

**Considerando:** Que por principio jurisprudencial, hoy no es discutible la necesidad imperiosa de recibir materialmente la sentencia para poder ejercer de manera efectiva las vías de recurso en todas las materias. Las Cámaras Reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia han establecido claramente que el plazo para recurrir se activa:

*“(...) (S)iempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado (...)”<sup>19</sup>.*

**Considerando:** Que el fundamento de lo anterior es el siguiente:

*“(...) (L)a finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que las limitaciones puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y originando un perjuicio (...)”<sup>20</sup>.*

**Considerando:** Que respecto a lo anteriormente citado, abunda dicho Tribunal indicando que:

*“(...) Las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, y garantiza el derecho de las partes a*

---

<sup>18</sup> Poder Judicial de la República Dominicana (2016). *Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2015*, p. 562. Santo Domingo.

<sup>19</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 10, de diciembre de 2012, B.J. 1225, Salas reunidas.

<sup>20</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de agosto de 2015, Salas reunidas. Publicada en: Poder Judicial de la República Dominicana (2016). *Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2015*, p. 392. Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República (...)*<sup>21</sup>.

**Considerando:** Que se trata de un elemento capital del debido proceso, que permea todas las materias conforme mandato constitucional y a las decisiones vinculantes que han sido rendidas al respecto, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución de la República. Es un principio con valor constitucional y baluarte de los derechos fundamentales. Sobre este aspecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en Salas Reunidas, que:

*“(...) (E)l derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por lo tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en su violación y sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que el exige (...)*<sup>22</sup>.

**Considerando:** Que ya este mismo Tribunal ha tenido la oportunidad de conocer casos de esta naturaleza en los cuales se impugna una asamblea o convención partidaria sin contar previamente con el acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea, viéndose obligado a solicitarla de oficio a la Junta Central Electoral (JCE).

**B.2.- Deber constitucional y legal de información, publicidad y transparencia a cargo de los partidos políticos**

**Considerando:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 188, lo siguiente:

*“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”.*

---

<sup>21</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de agosto de 2015, Salas reunidas. Publicada en: *Ibíd.*, p. 393.

<sup>22</sup> *Ídem.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la frase “*con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución*” no solo hace referencia a los principios de democracia interna y a la transparencia con los cuales deben de organizarse éstos, o la naturaleza civil, republicana, democrática y representativa que deben respetar; esta frase también hace referencia al respeto de los *derechos fundamentales* consagrados en la Carta Magna y al cumplimiento de sus *deberes fundamentales*.

**Considerando:** Que respecto de los derechos fundamentales, muy vinculados al principio de transparencia, tenemos la libertad de expresión e información, el cual se encuentra constitucionalmente consagrado en los siguientes términos:

*“Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.*

**Considerando:** Que los derechos fundamentales se encuentran contenidos en la Constitución, pero son las leyes las que desarrollan su contenido y sus mecanismos de garantías, en cuanto a este derecho nuestro ordenamiento jurídico cuenta con la Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 4 identifica a los partidos políticos como sujetos obligados en cuanto al deber de información y publicidad, a saber:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**“Artículo 4.-** *Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.*  
**Párrafo.-** *La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo”.*

**Considerando:** Que aquí es de vital importancia que el Tribunal se detenga a destacar la naturaleza jurídica de los partidos políticos, los cuales son “*personas jurídicas de derecho privado que en el marco del universo de las mismas, en la República Dominicana cumplen funciones públicas, por políticas, en cuanto a que son instrumentos para contribuir con la participación de los ciudadanos en el proceso democrático del país. De allí que muchos los hayan calificado (...) siguiendo la terminología acuñada por el Tribunal Constitucional español (sentencia STC 18/1984 del 7 de febrero de 1984, como asociaciones privadas de relevancia constitucional)*”<sup>23</sup>.

**Considerando:** Que en los sistemas comparados, el solo señalamiento de los partidos políticos como sujetos obligados en el ámbito de la transparencia ha significado para éstos la obligación de establecer mecanismos para hacer pública la información sin necesidad de que medie una solicitud. Como afirma Ana Elena Fierro Ferráez, abordando el tema de la reforma constitucional mexicana de 2014:

*“ya reconoce a los partidos políticos el carácter de sujetos obligados directos. Ahora les será aplicada la reglamentación en materia de transparencia, por lo que tienen la obligación de regirse por los principios de publicidad respecto de toda la*

---

<sup>23</sup> Brewer-Carías, A. (2018). *Constitución, primarias y ley de partidos*, p. 31. Editora Búho: Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*información que posean. Además, esta reforma explicita el deber de documentar la actuación de los sujetos obligados derivada del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de tal forma que los partidos deben regir la publicación y reserva de su información por el principio de máxima publicidad. También deben establecer mecanismos para hacer pública la información sin necesidad de que medie una solicitud por parte del ciudadano en los medios electrónicos, así como tener unidades de acceso a la información y procedimientos y autoridades competentes para determinar su reserva por medio de la prueba de interés público”<sup>24</sup>.*

**Considerando:** Que este Tribunal debe tomar en consideración que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado con relevancia constitucional y que por ello están sometidos al escrutinio público, en especial al escrutinio de sus militantes. En tal virtud, no pueden éstos mantenerse bajo la *cultura del secreto* y actuar de espaldas a cumplir las garantías mínimas de publicidad y transparencia en sus acciones y decisiones, las cuales van en beneficio de sus militantes y en respeto a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, por lo que deben permitir que sus miembros, los cuales tienen el pleno derecho de conocer las decisiones e informaciones que se manejan en el partido, reciban la información que emane del partido de manera oportuna y transparente. En tal virtud, deben ser sometidos a un régimen de publicidad que les permita a dichos militantes conocer de los documentos producidos e impugnar los mismos cuando así lo consideren, en el tiempo hábil establecido por las normas que rijan la materia.

**Considerando:** Que sobre el principio de accesibilidad a la justicia, Eduardo Espín Templado, sostiene:

*“que la regulación procesal está encaminada a satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, que no sea debidamente formalista o restrictiva, sino que tenga como finalidad la de procurar satisfacer el contenido natural del derecho: la obtención de una*

---

<sup>24</sup> Fierro Ferráez, A. (2016). *Retos de los Partidos Políticos en Transparencia Proactiva*, 1ª ed., p. 17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*resolución judicial que resuelva el fondo del asunto sin que se pueda producir indefensión”<sup>25</sup>.*

**Considerando:** Que haciendo uso del derecho comparado, se advierte que en Alemania, mediante la Ley Fundamental de Partidos de 1967, se viene estableciendo un régimen de publicidad para los partidos políticos. Al respecto se ha señalado que *“La ley alemana mantiene, en relación a la documentación de los partidos obrante en la correspondiente oficina pública, el principio de la mayor publicidad, ya que se establece, por una parte, que cualquiera puede examinar los documentos, recurriendo al llamado «Director Electoral Federal» (Bundeswahlleiter), y, por otra parte, se señala que copias de los documentos se remitirán gratuitamente a quien lo pida (art. 6° de la ley)”<sup>26</sup>.*

**Considerando:** Que en consonancia con lo anterior, en Alemania de igual forma se establece que *“El programa político de todos los partidos debe publicarse, de modo que cualquier ciudadano pueda comprobar si las acciones de un determinado partido se corresponden con el programa que defienden”<sup>27</sup>.* Como se ha establecido, desde el 1967 en Alemania, mediante la citada legislación, se viene reconociendo el principio de publicidad desde la óptica del militante, es decir, en favor de éste. Y es que como se ha expresado, los partidos políticos deben accionar bajo el manto de todos los principios contenidos en la Constitución, con especial sujeción a la democracia interna y sobre todo a la *transparencia*, especialmente frente a sus militantes. Transparencia no sólo desde la óptica económica o financiera, sino más bien, transparencia respecto a sus actuaciones ante los miembros que lo componen.

**Considerando:** Que en ese tenor, la doctrina comparada sostiene que *“la transparencia viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos”.* (...) *“la transparencia nos debe permitir satisfacer nuestras dudas, en materia*

---

<sup>25</sup> Espín Templado, E. (2012). *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*, tomo II, p. 436. Santo Domingo.

<sup>26</sup> Merchán, D. (1981). *Partidos Políticos*, p. 26. Madrid.

<sup>27</sup> Fernández Vivas, Y. (\_\_\_\_). *El régimen de los partidos políticos en Alemania*, p. 486.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*pública y, sobre todo, vigilar la actuación del gobierno*"<sup>28</sup>. Este Tribunal, como guardián de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, y todos los demás principios contenidos en la Constitución de la República, debe velar por garantizar los criterios de publicidad, transparencia y acceso a la documentación que generan los partidos políticos en sus actuaciones.

**Considerando:** Que tal y como hemos podido observar, existe una obligación a cargo de los partidos políticos de informar, publicitar y transparentar sus actuaciones. Para ello cuentan con diferentes vías, desde la más fundamental, que es suministrar la información a cualquier interesado que la solicite, más aún si es un miembro del partido político, o brindar la información de manera proactiva a través medios tradicionales o utilizando la tecnología de la información y las telecomunicaciones. En efecto, siguiendo al derecho comparado, de manera más específica en el modelo costarricense, se dispone la obligación a los partidos políticos de establecer en sus estatutos *"j) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos"*<sup>29</sup>.

**Considerando:** Que, por otra parte, el artículo 44 de la Ley Núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, arroja luz sobre lo que sería un mecanismo de publicidad efectivo para los partidos políticos, ya que puede ser consultado libremente por cualquier interesado. Este artículo consagra textualmente lo siguiente:

***"Artículo 44.- FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIENTE DEL RECONOCIMIENTO. Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha***

---

<sup>28</sup> Villanueva, E. (2002). *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*, pp. 25 y 40. Universidad Autónoma de México (UNAM-IIIJ); México.

<sup>29</sup> Artículo 52, literal j) de la Ley Núm. 8765, que aprueba el Código Electoral de Costa Rica.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados. Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la Legislación Electoral". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley. Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta".*

**Considerando:** Que la necesidad de cumplir con este requisito de publicidad ante la Junta Central Electoral (JCE), no es más que el reconocimiento de que los partidos políticos son entidades con personería jurídica propia. Estas no solo interactúan entre sus miembros o asociados, sino que, con los diferentes sujetos jurídicos de un ordenamiento, quienes para interactuar con los partidos políticos pueden libremente consultar su composición actualizada según las resoluciones dictadas en sus asambleas. Por lo que, este Tribunal debe concluir, sin perjuicio de otros mecanismos de publicidad, que el mecanismo por excelencia para dar publicidad a los actos partidarios es el establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 275-97, es decir, el de actualizar su expediente con las actas dictadas en las asambleas.

**Considerando:** Que contrario a lo que podría alegarse, sobre la falta de una disposición legal expresa que establezca el mecanismo idóneo o medio válido para la publicación de las actuaciones partidarias, el deber de publicidad a cargo de los partidos políticos reforzado por el principio constitucional de transparencia con el cual debe de actuar, obliga a todo partido político a acreditar el intento diligente por publicar y poner en disposición de los interesados sus actos para que puedan ser examinados. Además de que los actos partidarios deben ser publicados no solo cuando lo exija una disposición normativa expresa, sino que cuando el interés colectivo envuelto lo aconseje. En ese sentido, los partidos políticos no pueden ser dirigidos bajo la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

informalidad, y la costumbre en esta informalidad no puede justificar la tolerancia de este Tribunal ante prácticas antidemocráticas.

**B.3.- Test de razonabilidad**

**Considerando:** Que con estas dos ideas claras, procede que el Tribunal aplique el test de razonabilidad. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>30</sup>, para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se recurre, en el derecho constitucional comparado, al mecanismo de someter la norma cuestionada a un *test de razonabilidad*. El objetivo es establecer si la norma cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el referido *test de razonabilidad*, desarrollado por la jurisprudencia colombiana y adoptada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el cual se desarrolla en tres pasos, a saber: **1)** el análisis del fin buscado por la medida, **2)** el análisis del medio empleado, **3)** el análisis de la relación entre el medio y el fin.

**Considerando:** Que en cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, al análisis del fin buscado por la norma, se colige que es el de establecer un mecanismo adecuado para garantizar que los interesados accedan a la justicia contenciosa electoral en el marco de los conflictos *intrapartidarios*, garantizando así el sometimiento al control jurisdiccional de determinados actos jurídico-partidarios, concretamente las convenciones, asambleas o primarias. Al establecer un plazo para su impugnación, se busca dotar a estos actos de certeza, estabilidad y seguridad jurídica siempre que no sean impugnados de manera oportuna, lo cual, a juicio de este Tribunal, resulta *justo y útil* para la comunidad, en tanto está orientado, como se dijo, a brindar seguridad jurídica a estos actos.

---

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, página 8 y siguientes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en cuanto al segundo criterio (análisis del medio), la norma requiere a los interesados la presentación de un “*escrito motivado*” en un plazo “*no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración*” de la convención o asamblea, independientemente de si se cuenta con el *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea* o no. Es evidente que el medio adoptado frente al objeto perseguido por la norma no es idóneo, ya que este medio no es capaz de lograr la finalidad deseada, que es el de establecer un mecanismo adecuado para garantizar que los interesados accedan a la justicia contenciosa electoral. Lo anterior no es posible sin la disponibilidad de un acto jurídico-partidario que impugnar, esto es, el *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea*, en la cual los interesados pueden verificar los medios de impugnación.

**Considerando:** Que finalmente, en cuanto a la relación entre el medio y el fin, el análisis de proporcionalidad *stricto sensu* se contrae a verificar una comparación de los costos y beneficios. Se ha podido advertir que se elige este modelo a pesar de que se puede disponer de un medio que respete lo que hemos denominado el “*derecho de acceder a un acto jurídico-partidario concreto para impugnar de manera efectiva*”, esto es, del *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea* que se está atacando, partiendo del “*deber constitucional y legal de información, publicidad y transparencia a cargo de los partidos políticos*”. De conformidad con el medio adoptado, se sacrifica por completo la tutela judicial “efectiva” y el debido proceso, frente a la necesidad de dotar a las asambleas partidarias de certeza; resulta evidente que, según lo analizado en el segundo criterio sobre la falta de idoneidad del medio elegido, en el modelo del artículo 117 del Reglamento se pone a cargo del interesado la presentación de un “*escrito motivado*” en un plazo “*no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración*” de la asamblea, sin que se disponga del *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea*, dejando abierta la posibilidad de que el partido no presente el acta y se coloque en una *zona (cuasi)exenta del control jurisdiccional*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto al control jurisdiccional de las actuaciones partidarias, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en su presupuesto objetivo que permite a las y los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a efectos de restaurar su goce o prevenir que sean conculcados”*<sup>31</sup>. En ese tenor, la inexistencia del *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea*, como acto jurídico-partidario, su falta de disponibilidad, ya sea que se retenga una intención dolosa o tan solo culposa, sea por un caso de fuerza mayor, hecho fortuito u otras circunstancias justificadas, en ningún caso debe operar en detrimento del interesado en impugnar.

**Considerando:** Que en un Estado de Derecho, es jurídicamente impropio defender dicho estado de cosas. A juicio de este Tribunal, es evidente que la efectiva fiscalización de las actuaciones partidarias presupone, necesariamente, de la debida información por parte de los miembros respecto al quehacer del partido al que pertenecen y del contenido (y no solo la forma) de las decisiones que de forma cíclica adoptan sus organismos internos.

**Considerando:** Que en ese orden de ideas, no es razonable pretender que un individuo, convencido de que su participación política ha resultado afectada por ciertas actuaciones partidarias, critique o impugne dicho *modus operandi* sin conocer a fondo los aspectos sustanciales, que no formales, de las actividades diarias de la organización presuntamente infractora; de igual forma, tampoco resulta razonable esperar que los partidos políticos accedan, *motu proprio* y en ausencia de una exigencia legal formal, a acometer todas las actuaciones que favorezcan la efectividad de los derechos de los miembros y permitan un control y fiscalización real y profunda sobre sus actividades.

---

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0531/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, página 25.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más aún, no puede permitirse que, escudados en formalidades procesales, los partidos políticos vulneren de manera flagrante los derechos de los ciudadanos interesados en participar activamente en el quehacer político de la nación. Es indiscutible, pues, que la norma contenida en la disposición atacada, aun cuando formalmente válida, deviene inconstitucional en cuanto a su aplicación en el presente caso, por cuanto propicia un escenario de absoluta indefensión en perjuicio de los justiciables, cuestión que además, como se ha dicho, resulta sencillamente inaceptable en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro.

**Considerando:** Que la aplicación de la norma atacada, a la luz de lo ya expuesto, incide directamente sobre los derechos de los demandantes a la información respecto a las actuaciones partidarias –lo que a su vez afecta su derecho a la participación política—, a la libertad de expresión, a la libre asociación y a la libertad de cultos. Así, permitir que se continúen suscitando escenarios como el de la especie implicaría ignorar los principios de publicidad, democracia interna y transparencia, los cuales, además de ser fundamentales, resultan *fundantes* respecto al quehacer de los partidos políticos.

**Considerando:** Que este Tribunal ha establecido, lo cual reitera en esta ocasión, que “la vigencia del principio de publicidad de los actos partidarios constituye el medio de asegurar el derecho a ‘participar’, con adecuadas garantías, de todos aquellos que pretenden intervenir en la lid electoral”<sup>32</sup>. En ese mismo tenor, es útil recordar que la transparencia partidaria reproduce en su interior un deber de información previa a favor de los miembros, para que éstos puedan conocer, antes de ejercer cualquier acción deducida de sus derechos a la participación política y a la tutela judicial efectiva, las informaciones más relevantes relacionadas con las actividades del partido al cual pertenecen<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017.

<sup>33</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2015, de fecha 23 de junio de 2015.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que respecto a la democracia interna, conviene señalar que la misma constituye el único escenario posible en el que puede suscitarse un auténtico debate de principios entre los miembros de un mismo partido político<sup>34</sup>. Y es que las asambleas y convenciones partidarias constituyen “verdaderos foros de discusión democrática”<sup>35</sup>, lo que ahonda en la idea de que la democracia interna es el único contexto de participación en el que pueden desenvolverse partidos políticos sujetos a los principios constitucionales contenidos en el artículo 216 de nuestro texto fundamental; es, además, el único escenario en el que se despliega plenamente la discusión abierta y el ejercicio efectivo de la libertad de expresión, condiciones que, además de elementales, resultan de vital importancia para el sistema de partidos y constituyen el presupuesto de formación de la voluntad política<sup>36</sup>.

**Considerando:** Que es preciso señalar, adicionalmente, que la publicidad de los actos partidarios resulta “imprescindible para satisfacer de modo eficaz el pleno ejercicio por parte de los afiliados de sus derechos asociaciones”<sup>37</sup>, lo que resulta cónsono con la idea de que “en materia de funcionamiento de los partidos políticos debe primar la defensa y la transparente manifestación de voluntad de los afiliados”<sup>38</sup>.

**Considerando:** Que todo lo anteriormente dicho, ha sido el resultado de un análisis *in abstracto* de la norma atacada como cuestión previa. El análisis *in concreto* arroja que, de conformidad con los elementos probatorios sometidos al plenario, este Tribunal ha podido verificar que mediante el Acto de Alguacil Núm. 1412/2017, de fecha 18 de octubre del 2017, los hoy demandantes intimaron a los demandados para que entreguen el acta y la lista de presencia de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2017, sin que se haya podido verificar que obtuvieron respuesta.

---

<sup>34</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2012, de fecha 20 de agosto de 2012.

<sup>37</sup> Argentina. Cámara Nacional Electoral, fallo 4051/2008, de fecha 23 de septiembre de 2008.

<sup>38</sup> Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 311:1630.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que entre los demás elementos probatorios que reposan en el expediente, consta el Acta que recoge los trabajos de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2017 en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz, depositada en la Junta Central Electoral (JCE) el 10 de noviembre de 2017, es decir, que el partido incumplió su “*deber constitucional y legal de información, publicidad y transparencia a cargo de los partidos políticos*” al no dar respuesta sobre la solicitud directa por parte de los interesados en impugnar y por la publicación retardada del acta, en violación al “*derecho de acceder a un acto jurídico-partidario concreto para impugnar de manera efectiva*”.

**Considerando:** Que por todo lo anterior, procede declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 117 del Reglamento, en el entendido de que su interpretación –y aplicación– literal y exegética en el presente caso, sería contrario a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, razonabilidad, democracia interna y transparencia. Y, en consecuencia, considerar que el plazo de treinta (30) días debe ser computado a partir de la fecha en que razonablemente el interesado se encontraba en plenas condiciones de accionar, esto es, a partir de que el *acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea* se encuentra disponible o publicada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### **IV.- Respecto a la admisibilidad de la presente demanda**

**Considerando:** Que tal y como consta en parte anterior de esta sentencia, en la audiencia del día 15 de febrero de 2018 la parte demandada planteó tres medios de inadmisión contra la demanda y un medio de inadmisión contra la intervención voluntaria. En ese tenor, los medios de inadmisión contra la demanda se sustentan en: **1)** prescripción del plazo para demandar; **2)** falta de interés serio y legítimo de los demandantes; y, **3)** cosa juzgada.

**Considerando:** Que la parte demandante respondió a dichos medios solicitando que fueran rechazados. Asimismo, el interviniente voluntario pidió que el medio de inadmisión propuesto



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra su intervención fuera descartado. En ese tenor, el Tribunal analizará primero los medios de inadmisión contra la demanda y luego, de ser necesario, el medio de inadmisión contra la intervención voluntaria, en razón de que esta última es accesoria a la demanda principal<sup>39</sup>.

### A) Medio de inadmisión por prescripción

**Considerando:** Que en apoyo del referido medio de inadmisión la parte demandada plantea los siguientes argumentos: *“que los artículos 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevén el procedimiento para la demanda en nulidad de que se trata; que el plazo para demandar, conforme al artículo 117, es de 30 días a partir de la celebración de la asamblea; que los demandantes en su escrito de demanda admiten que la asamblea fue celebrada el 17 de septiembre de 2017 y la demanda fue interpuesta el 11 de diciembre de 2017; que es transcurridos 84 días ordinarios desde la celebración de la asamblea hasta la fecha de la demanda, 11 de diciembre de 2017, cuando depositaron su demanda”*.

**Considerando:** Que la parte demandada agrega que *“los demandantes recurren al texto de la sentencia TSE-004-2017, del 24 de enero de 2017 para justificar que su demanda está dentro del plazo; de acuerdo con los demandantes, su plazo para demandar vencía el domingo 10 de diciembre de 2017, pero se prorrogó al lunes 11 de diciembre de 2017; que contrario a lo expuesto por los demandantes, ellos sí estaban convocados para la asamblea a celebrarse el 17 de septiembre de 2017; que el 5 de septiembre de 2017 se publicó en el Listín Diario la convocatoria a la asamblea, describiendo en dicha convocatoria los cargos a ser elegidos, y señalando el padrón de delegados que regiría para la misma; que para mayor claridad se procedió a publicar el padrón de delegados en la página web del partido y en fecha 13 de septiembre se publicó en el periódico Listín Diario el padrón de delegados habilitados para la asamblea; que los demandantes estuvieron informados de la convocatoria a la asamblea con 12 días de anticipación”*.

---

<sup>39</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0073/13, del 7 de febrero de 2017, pp. 12-14.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que asimismo, sostiene la parte demandada que “*contrario a lo expuesto por los demandantes, la razón de su ausencia fue la decisión voluntaria y autónoma de cada uno de estos delegados de participar en una reunión celebrada el 17 de septiembre de 2017 en uno de los salones del Hotel Dominican Fiesta y de manera expresa llamar e invitar a otros delegados del PRSC a que no asistieran a la asamblea nacional convocada por el partido; que fue un hecho público y notorio que los demandantes a través de los medios de comunicación informaron su decisión de no asistir a la asamblea que ahora atacan en nulidad, por lo cual no pueden beneficiarse de la sentencia TSE-004-2017, ya que fueron legal y debidamente convocados*”.

**Considerando:** Que la parte demandante ha respondido a dicho medios de inadmisión señalando, entre otros argumentos, que “*aplicar e interpretar el plazo establecido en el artículo 117 en el sentido exegético que lo hace la parte demandada, conduciría a prácticas reñidas con los valores constitucionales esenciales para el accionar democrático y sano desarrollo de los partidos políticos como son: la transparencia, la razonabilidad, la publicidad y la tutela judicial efectiva; que la parte demandada pretende que el plazo para impugnar la asamblea empiece a partir de su celebración, ignorando que una asamblea partidaria implica el levantamiento de un acta en la que se recojan las decisiones y principales incidencias sucedidas; que en esa acta se verifica si se cumplieron o no las formalidades requeridas para la validez de la asamblea, para lo cual es necesario que se haya agotado un mecanismo de publicidad; que de lo contrario se estaría propiciando o estimulando que los partidos retengan el acta hasta vencido el plazo para demandar, como sucedió en el presente caso; que las autoridades del partido depositaron el acta en la JCE el 9 de noviembre de 2017, luego de haber sido intimadas en fecha 18 de octubre de 2017*”.

**Considerando:** Que sobre este particular la parte demandante agrega que “*la asamblea demandada en nulidad fue realizada en base a una convocatoria de fecha 5 de septiembre de 2017, para una reunión a celebrarse el 17 de septiembre de 2017, cumpliendo con el plazo de 10 días de anticipación establecido en el estatuto partidario; que en dicha convocatoria se señaló*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*que el padrón de delegados a ser utilizado en la asamblea era el depositado en la JCE el 31 de mayo de 2017; que en dicho padrón, depositado en la JCE, no se encuentran los demandantes Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra; que al percatarse de ese grave error, en fecha 13 de septiembre de 2017, fuera del plazo establecido en los estatutos partidarios, se publicó una lista que incluía, ya a destiempo, los nombres de los hoy demandantes, en consecuencia nunca fueron convocados; que en la sentencia TSE-004-2017, este Tribunal sostuvo que a los miembros que no han sido convocados debidamente el plazo para demandar empieza a correr a partir del depósito de la asamblea en la JCE; que en aplicación de esa interpretación, procede el rechazo del medio de inadmisión”.*

**Considerando:** Que finalmente, la parte demandante plantea que “*el párrafo II del artículo 48 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y vencen al día siguiente de transcurrido el plazo; que de contar el plazo de 30 días desde la fecha de la celebración de la asamblea, el 17 de septiembre de 2017, el mismo tendría su vencimiento el 19 de octubre de 2017; que en ese sentido, los demandantes intimaron a la demandada en fecha 18 de octubre de 2017 para la entrega del acta de la asamblea, por lo cual dicha intimación interrumpe la prescripción del artículo 117 del reglamento”.*

**Considerando:** Que en motivos anteriores este Tribunal ha acogido una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa contra el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y ha decidido no aplicarlo al caso, estimando que el punto de partida para el computo del plazo para demandar es la fecha en que se depositó en la Junta Central Electoral el acta que recoge los trabajos de la asamblea cuya nulidad se demanda.

**Considerando:** Que en atención a lo anterior y del análisis de los documentos que integran el presente expediente, se ha constatado que el acta que recoge los trabajos de la asamblea cuya nulidad se solicita fue depositada en la Junta Central Electoral en fecha 10 de noviembre de 2017,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

muy a pesar de que mediante el al Acto de Alguacil Núm. 1412/2017, de fecha 18 de octubre del 2017, los hoy demandantes intimaron a los demandados para que entregaran el acta y el listado de concurrentes a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2017.

**Considerando:** Que en ese sentido, el plazo de 30 días para demandar en este caso se inició, conforme se ha dicho, el día 10 de noviembre de 2017 y vencía el 10 de diciembre de 2017, pero al ser este día domingo y por tanto no laborable, el plazo se prorrogaba hasta el lunes 11 de diciembre de 2017, fecha en que justamente fue depositada la demanda que nos ocupa. En consecuencia, la presente demanda fue interpuesta dentro del plazo habilitado para ello en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**Considerando:** Que la parte demandante ha señalado que el plazo para demandar en este caso es franco, en virtud de lo previsto en el artículo 48, párrafo II del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Sin embargo, este Tribunal no comparte tal aseveración, pues como ya ha sido juzgado por esta jurisdicción<sup>40</sup>, el plazo en cuestión no es franco, sino calendario, en razón de que su cómputo no inicia con una notificación, sino con un acontecimiento, criterio que procede reiterar en esta oportunidad. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**B) Medio de inadmisión por falta de interés legítimo y serio**

**Considerando:** Que al respecto la parte demandada sostiene que *“para demandar la nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria no solamente es necesario tener la calidad de miembro de los órganos de dirección del Partido, sino que en adición requiere que el accionante muestre algún interés serio y legítimo, manifestado en su deseo de participar en los órganos de dirección, su*

---

<sup>40</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero de 2018, pp. 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*comparecencia a los órganos u organismos del Partido, su inscripción o postulación en el proceso de elección de las autoridades del Partido (...)*". Aduce que, en la especie, "los demandantes no participaron de la Asamblea, ni inscribieron sus candidaturas, tampoco han probado cual fue el derecho fundamental que le ha sido vulnerado por la Asamblea Nacional Ordinaria, toda vez que fue válidamente convocada por la Comisión Ejecutiva y suscrita por el Presidente del Partido y certificado por el Secretario General".

**Considerando:** Que la parte demandante respondió al citado medio de inadmisión señalando que "cómo se puede pretender que la inasistencia a una asamblea tiene por efecto la pérdida de interés para demandar su nulidad; que ni la asistencia ni la inasistencia a una asamblea impiden que ésta pueda ser impugnada por quienes asistieron o dejaron de asistir; que si en la asamblea que se impugna se cometieron violaciones que comprometen su validez, cualquier miembro del PRSC está jurídicamente habilitado para impugnarla, sobre todo porque en el caso de los partidos políticos el interés es mucho más amplio que en el ámbito puramente privado; que las condiciones para el ejercicio de las acciones son cuatro: derecho, interés, calidad y capacidad; que el principio es que el derecho de actuar corresponde a aquel que tiene interés en el éxito o en el rechazo de una pretensión formulada; que los demandantes han hecho vida política en el PRSC, asumiendo su pensamiento y filosofía, por lo cual tienen interés directo, nato, actual y legítimo de que los representantes de su partido sean electos por compañeros que tengan real y efectivamente la calidad de delegados; que los demandantes tienen un interés particular en la presente demanda, puesto que mediante la referida asamblea se les excluyó de la posición que ocupaban dentro de los órganos de dirección del partido".

**Considerando:** Que contrario a lo argumentado por la parte demandada sobre la falta de interés "serio y legítimo", en ocasión de que los mismos fueron convocados y no asistieron, no presentaron candidatura pudiendo hacerlo, sino que todo lo contrario, trataron de sabotear la celebración de la asamblea, este Tribunal estima que por la naturaleza del acto partidario, es decir, una asamblea nacional ordinaria, reside en la militancia del partido la *legitimidad procesal*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*activa* para accionar en nulidad de la misma, lo cual es un reconocimiento del principio de *democracia interna*, es decir, la facultad que tiene la militancia del partido de someter a derecho las actuaciones del mismo.

**Considerando:** Que sobre este punto, conviene señalar que este Tribunal ha sostenido de manera constante que *“el interés es la medida de la acción”*, y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos *“envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes”* de los mismos<sup>41</sup>. Dicho de otra manera, este Tribunal ha sido reiterativo al indicar que, si a toda persona que alegue que sus derechos han sido vulnerados se le reconoce interés, también se le debe reconocer, por las mismas razones, a todo miembro de un partido político que invoque que alguna actuación partidaria violenta sus derechos o transgrede la Constitución, las leyes de la República o los estatutos<sup>42</sup>.

**Considerando:** Que en relación al interés para actuar en justicia, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, lo cual comparte este Tribunal, que:

*“(…) para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, (...)”*<sup>43</sup>.

**Considerando:** Que respecto al interés para actuar ante la jurisdicción contenciosa electoral, este Tribunal Superior Electoral ha decidido:

*“Considerando: Que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales*

---

<sup>41</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012.

<sup>42</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012, de fecha 15 de junio de 2012.

<sup>43</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia Núm. 39, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés”<sup>44</sup>.*

**Considerando:** Que en la especie se comprueba que los demandantes son miembros del partido demandado, por lo cual es deber de este Tribunal reconocer a éstos, en tanto tales, el interés que asiste a todo individuo de controlar que las actuaciones de la organización a la que pertenece no vulneren sus derechos fundamentales ni resulten contrarias a la Constitución o a las demás normas vigentes y aplicables.

**Considerando:** Que en adición a lo expuesto, este Tribunal es del criterio de que el hecho de no asistir a una asamblea, reunión o convención, no debe traducirse en falta de interés de un persona para cuestionarla en sede jurisdiccional, máxime cuando, como se ha dicho, se comprueba que la misma es miembro del partido y por tanto tiene interés para demandar respecto a situaciones internas de su partido. Que en atención a los motivos previamente expuestos, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte demandada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

**C) Medio de inadmisión por cosa juzgada**

**Considerando:** Que la parte demandada, en sustento de este medio de inadmisión arguye que en fecha 23 de octubre de 2017, los hoy demandantes *“instrumentaron una demanda en nulidad de convocatoria de Asamblea General Ordinaria suscrita y publicada por los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, en sus calidades de Presidente y Secretario general del PRSC”*. En el conocimiento de dicha demanda, continúa alegando el Partido demandado, *“los demandantes no solo abordaron la nulidad de la convocatoria sino que alegaron como causa de nulidad de la convocatoria la falta de calidad para suscribir la misma, la indeterminación de las personas convocadas y otros aspectos como argumentos que se repiten casi de manera textual en esta nueva demanda”*.

---

<sup>44</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-563-2016, del 20 de junio de 2016, p. 5.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que la parte demandada sostiene, sobre el particular, que *“habiéndose agotado todo un proceso litigioso de demanda, instrucción y debate de la primera demanda en nulidad de convocatoria de Asamblea”,* y habida cuenta de la existencia de *“igualdad de partes, igualdad de objeto [e] igualdad de causa”,* debe declarar inadmisibile la demanda por haber quedado configurada la causal de cosa juzgada. Y es que, a juicio de la parte demandada, *“estamos ante un caso juzgado, toda vez que intentar cambiar el nombre o título de la demanda, y reintroducir nuevamente la acción, con las mismas partes, el mismo objeto y los mismos fines”,* constituye una evidente violación del artículo 69 constitucional *“y de todas las disposiciones legales que prohíben que una persona física o moral pueda ser juzgada dos veces por la misma causa”*.

**Considerando:** Que la parte demandante ha respondido el medio de inadmisión analizado señalando que *“la parte demandada olvida que para que exista el fin de inadmisión por cosa juzgada, además de exigirse como supuesto previo la existencia de una sentencia, esta tiene que coincidir con la nueva demanda en su objeto, causa y en las partes, de acuerdo a la triple identidad prevista en el artículo 1351 del Código Civil; que haciendo una lectura de los requisitos exigidos por el artículo 1351 para que se pueda configurar la cosa juzgada, se constata que el primero es el objeto y la misma no existe en el presente caso, puesto que la demanda aludida como fallada por la parte demandada pretendía la nulidad de la convocatoria de la asamblea, mientras que la demanda que nos ocupa pretende la nulidad de la asamblea, por lo que existe una clara diferencia respecto de los objetos de ambas demandas; que si el objeto de la demanda es distinto, pues también la causa de la demanda es distinta”*.

**Considerando:** Que el Tribunal estima preciso indicar, de entrada, que *“para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente”*<sup>45</sup>. Es decir, el medio de

---

<sup>45</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 4, del 5 de abril de 2006, B.J. 1145, pp. 50-58, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

inadmisión fundado en la cosa juzgada tiende a impedir que un asunto juzgado de forma irrevocable sea sometido a juicio nuevamente, por los mismos motivos, entre las mismas partes y con el mismo objeto. No obstante, y esto es lo que se pretende subrayar a partir de la decisión citada, este medio solo procede en casos en los que el fondo de la “primera demanda” haya sido efectivamente juzgado; es decir, la cosa juzgada solo es oponible cuando verdaderamente el fondo de aquel asunto (el primero) fue sopesado y analizado judicialmente.

**Considerando:** Que este ha sido, no por casualidad, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación. En efecto, este órgano ha juzgado en diversas ocasiones que:

*“para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente; es decir, que éste principio prohíbe (...) que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo las condiciones señaladas precedentemente, no pudiendo aplicarse este principio a los casos (...) en que entre las demandas incoadas existe identidad de partes, objeto y causa, pero la primigenia no ha sido decidida irrevocablemente (...)”<sup>46</sup>.*

**Considerando:** Que en abono de lo anterior, conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008, estableció el criterio según el cual mal podría invocarse la autoridad de la cosa juzgada cuando “*el tribunal de primer grado, en su primera sentencia, solo se limitó a declarar irrecibible la demanda por cuestiones puramente de forma (...)*”<sup>47</sup>. Más aún, en su sentencia del 2 de marzo de 2011, dicha Corte estimó, de manera por demás acertada, que:

*“si bien ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones*

---

<sup>46</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 33, del 11 de febrero de 2009, B.J. 1179, pp. 338-344, 1ª.

<sup>47</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 60, del 26 de noviembre de 2008, B.J. 1176, pp. 522-528, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto; que en la presente especie (sic) resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que no procedía retener el principio de cosa juzgada, en razón de que aun cuando en los procesos de referencia se reúnen esos requisitos, el dispositivo de la sentencia de fecha 31 de enero de 2006, que adquirió la fuerza de la cosa juzgada, se limita, como se ha dicho, a declarar inadmisibles la demanda (...), lo que en nada incide en cuanto al fondo mismo del asunto, decidido mediante la sentencia que originó el fallo impugnado; que la autoridad de cosa juzgada solo es inherente a las decisiones judiciales rendidas en la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes; que en esas condiciones, los agravios formulados en el medio examinado carecen de fundamento (...), por lo que debe ser rechazado (...)<sup>48</sup>.*

**Considerando:** Que en la especie, el demandado sustenta el medio analizado en lo decidido por este Tribunal mediante la sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, con la cual se resolvió una demanda en nulidad de convocatoria en su momento interpuesta por **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, hoy demandantes, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por supuesta nulidad de la convocatoria para la asamblea hoy atacada. Conviene recordar que mediante dicha decisión el Tribunal se limitó a declarar inadmisibles, por extemporánea, la demanda en cuestión, sin juzgar el fondo del asunto (por ser este el efecto natural del acogimiento de un fin de inadmisión<sup>49</sup>). En tal tesitura, el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en la decisión *ut supra* referida aplica plenamente como respuesta al medio formulado por el demandado, sin que deban ofrecerse motivos adicionales para ello, fundamentalmente por la claridad con que el asunto fue abordado por la Corte Suprema en las decisiones hasta aquí referidas. Por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia y, en consecuencia, ponderar el fondo de la demanda de que se trata.

---

<sup>48</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 2, del 2 de marzo de 2011, B.J. 1204, inédito.

<sup>49</sup> *Vid.*, entre muchas otras: República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 12, del 17 de abril de 2002, B.J. 1097, pp. 181-187, 1ª; sentencia número 13, del 29 de enero de 2003, B.J. 1106, pp. 101-108, 1ª; sentencia número 6, del 9 de junio de 2004, B.J. 1123, pp. 159-165, 1ª.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### V.- Inadmisibilidad de la intervención voluntaria

**Considerando:** Que en relación a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, la parte demandada plantea que *“conjuntamente con la instancia de intervención voluntaria no fue depositado ningún documento sustentativo de las pretensiones del interviniente; que la intervención fue notificada al demandado y tampoco se notificó ningún documento sustentatorio de la intervención voluntaria; que los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Contencioso Electoral disponen las reglas para las intervenciones, a pena de inadmisibilidad, señalando que se debe depositar la documentación probatoria conjuntamente con la intervención voluntaria; que la intervención no cumple con lo previsto en el reglamento, ya que no se depositaron los documentos justificativos de la misma conjuntamente con la intervención”*.

**Considerando:** Que el interviniente voluntario en su escrito de conclusiones ampliadas no presentó argumentos respecto al medio de inadmisión propuesto por los demandados contra su intervención, sin embargo, en sus conclusiones de audiencia el 15 de febrero de 2018 sostuvo al respecto que *“en la instancia en intervención se indica el fundamento jurídico de la misma”*, por lo cual solicitó que *“todos los medios de inadmisión planteados por los demandados deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”*.

**Considerando:** Que a juicio de los demandados, la intervención voluntaria deviene en inadmisibile, ya que conjuntamente con el escrito de la misma no fue depositado ningún documento probatorio y porque tampoco se remitió documento alguno con la notificación de dicha intervención a los demandados, lo que entienden constituye una inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 66<sup>50</sup>, 67<sup>51</sup>, 68<sup>52</sup> y 69<sup>53</sup> del Reglamento Contencioso

---

<sup>50</sup> “Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del/de la interviniente debe contener: 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso. 2) Los nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado/abogada en caso de que lo tuviese. 3) La elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar. 4) La mención del proceso en el cual interviene. 5) Las menciones relativas al objeto de la intervención y una exposición sumaria de los medios de hecho



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral que rige la materia. Sin embargo, el Tribunal no comparte tales razonamientos, pues si bien es cierto que de acuerdo a las disposiciones del reglamento en cuestión se deben depositar los documentos probatorios conjuntamente con el escrito de intervención, no es menos verdadero que ello es a condición de que el interviniente estime necesario realizar dicho depósito. En efecto, si el interviniente voluntario estima que la documentación aportada por las demás partes al expediente resulta útil a sus pretensiones, entonces no está obligado a aportar, junto con su instancia, ningún documento, tal y como aconteció en este caso. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión contra la intervención voluntaria, planteado por la parte demandada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### **VI.- Sobre el fondo de la presente demanda**

#### **A) Argumentos de la parte demandante**

**Considerando:** Que los demandantes alegan, en síntesis, que la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha 17 de septiembre de 2017, que tuvo lugar en el Coliseo Carlos “Teo” Cruz, es nula. Tres son las razones fundamentales sobre las cuales sostienen tal tesis: en primer lugar, porque la modalidad de la asamblea fue adoptada a raíz de una recomendación formulada por el Directorio Presidencial del Partido en el

---

y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del/de la interviniente y de su representante legal”.

<sup>51</sup> “Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia fijada, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes envueltas en el proceso o a sus abogados. Párrafo. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención”.

<sup>52</sup> “Artículo 68. Efectos de la intervención. La intervención no puede detener el curso regular del proceso para que el interviniente realice cualquier diligencia procesal”.

<sup>53</sup> “Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 64, 65, 66 y 67 deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

marco de una reunión irregular, cuya anulación fue pronunciada por este mismo Tribunal<sup>54</sup>; de otro lado, señalan que la asamblea es nula porque buena parte de los concurrentes a la misma carecían de calidad para fungir como delegados y de ella deriva la falta de *quorum*. Alternativamente, precisan que la asamblea fue celebrada en franca violación de la regla contenida en el artículo 52, párrafo I, de los estatutos del Partido, puesto que personas que eran candidatos a los puestos directivos que habrían de ser elegidos en la susodicha asamblea condujeron los trabajos de la convención.

**Considerando:** Que respecto del primer medio de nulidad los demandantes establecen que *“en la reunión del Directorio Presidencial del 9 de junio del año 2017, conforme las disposiciones estatutarias establecidas en el párrafo I del artículo 22, se determinó acoger la recomendación a la Comisión Ejecutiva de la modalidad de asamblea de delegados para la realización de la asamblea ordinaria que cada cuatrienio debe realizar el partido para la elección de sus autoridades”*. La reunión celebrada por el Directorio, recuerdan los demandantes, fue anulada por este Tribunal por falta de *quorum*, de manera que la referida recomendación deviene inexistente. Dicho de otra manera, los demandantes precisan que *“el hecho de que la decisión de celebración de asamblea estuviese basada en una recomendación anulada”* torna anulable a la asamblea misma, puesto que *“la declaratoria de nulidad conlleva la inexistencia de la recomendación en cuestión y todo acto subsecuente realizado en base a la misma”*.

**Considerando:** Que a continuación, los demandantes refieren el literal d) del artículo 21<sup>55</sup> de los estatutos del Partido y aducen que *“al verificar la lista de concurrentes a dicha reunión en las*

---

<sup>54</sup> Vid. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-023-2017, de fecha 31 de octubre de 2017.

<sup>55</sup> “Art. 21.- La Asamblea Nacional Ordinaria legalmente constituida es el mecanismo para la elección de los titulares a cargos directivos del Partido. Los aspirantes a cargos directivos tienen que estar inscritos en el padrón de electores de la demarcación correspondiente. La Asamblea Nacional Ordinaria puede celebrarse mediante una de las modalidades siguientes: (...) d) Asamblea de Delegados: Tienen derecho a participar y sufragar los miembros (as) del Directorio Central Ejecutivo, los (as) expresidentes (as) del Partido, los (as) expresidentes (as) y vicepresidentes (as) de la República que sean miembros (as) del Partido, los (as) titulares o Secretarios (as) de las distintas Secretarías adscritas al Directorio Central Ejecutivo, los (as) subsecretarios (as) generales y de organización, los (as)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*mismas se han podido comprobar que de los asistentes como asambleístas existen una importante proporción que no constituyen delegados del Partido Reformista Social Cristiano”. En ese sentido, y luego de hacer referencia a las disposiciones estatutarias que atañen a la elección de los miembros de los distintos órganos del Partido –específicamente los artículos 21, párrafo I; 16, párrafo I; 23, párrafo IV; 29; 31, literal p); 32, párrafo I; 47, párrafo IV; y 23, literal d)—, los demandantes apuntan que “solo podían participar en calidad de delegados los miembros de los órganos partidarios elegidos por asamblea, siendo la última que nombró miembros la celebrada en 2014, los válidamente elegidos por órganos partidarios de las cuotas reservadas a estos y los suplentes de vacantes por renuncia expresa, muerte, suspensión temporal, expulsión o condena a pena que implique pérdida de derechos civiles y políticos”.*

**Considerando:** Que a juicio de los demandantes, en la Asamblea impugnada participaron como “delegados” un sinnúmero de individuos que carecían de calidad para ello, ora por no haber sido elegidos por asamblea o por uno de los órganos del partido, como consecuencia de la porción que los estatutos reservan a algunos de ellos, ora en sustitución de un miembro antiguo, desvinculado de las filas del partido por alguna de las causas enumeradas en la última parte del párrafo anterior. Sobre esto, los demandantes señalan que “de una verificación de la lista de concurrentes a la asamblea” se comprueba que “de los participantes existían más de 500 personas carentes de calidad y en consecuencia de la capacidad para elegir autoridades partidarias, por lo que no existía quórum para la celebración de la reunión”.

**Considerando:** Que respecto a la violación al artículo 52, párrafo I<sup>56</sup>, de los estatutos partidarios, los demandantes señalan que, “en franca violación al referido texto”, los trabajos y trámites

---

miembros (as) del Consejo Disciplinario, los (as) delegados (as) políticos y técnicos del Partido ante la Junta Central Electoral (JCE), los (as) senadores (as), diputados (as), alcaldes (alcaldesas, regidores (as), directores (as) y vocales de Juntas Municipales, así como los (as) Presidentes (as), Secretarios (as) Generales y Secretarios (as) de Organización de los Directorios de Distritos Municipales, Municipales, de Circunscripciones electorales, de filiales, del Distrito Nacional y de los Frentes Sectoriales debidamente constituidos”.

<sup>56</sup> “Art. 52.- Los (as) miembros (as) del Partido podrán aspirar a ser postulados como candidatos (as) o precandidatos (as) a cargos de elección popular cuando el Partido deje abierta la campaña interna. Párrafo I. Todo dirigente el



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

propios de la Asamblea fueron conducidos por los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, a pesar de que estos, *“a su vez, eran candidatos a elección a los cargos que ocupan”*. En ese tenor, establecen que *“conforme acta de la referida asamblea, el Presidente y Secretario formalizaron su inscripción en fecha 11 de septiembre de 2017, con el depósito de plancha ante la secretaria (sic) de asuntos electorales y pese a ello continuaron ejerciendo funciones incompatibles con su candidatura”*. A juicio de los demandantes, tal circunstancia, por sí sola, justifica que se proceda con la anulación de la asamblea en cuestión.

**B) Argumentos de la parte demandada**

**Considerando:** Que en cuanto al argumento de la “falta de calidad” de algunas de las personas que asistieron como delegados con derecho a sufragar y participar, a la asamblea hoy impugnada, el demandado precisa que *“el proceso convencional de noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015”*, a su juicio de harto conocimiento de los hoy demandantes, *“escogió nuevas directivas de los directorios provinciales, de circunscripciones electorales, municipales, de distritos municipales y de filiales. Esas nuevas directivas cambiaron sustancialmente la composición del DCE [Directorio Central Ejecutivo] y de la Asamblea Nacional”*. Reiteran que el proceso interno celebrado en el referido periodo *“cambió una parte de la matrícula de miembros”* de los órganos partidarios, *“al integrarse los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios de Organización de los directorios provinciales, de circunscripciones electorales, municipales, de distritos municipales y de filiales electos en las Asambleas debidamente convocadas y que también se integraron los nuevos miembros escogidos de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Ejecutiva”*.

**Considerando:** Que en definitiva, el demandado aduce que *“los miembros de la Asamblea Nacional tienen un componente dinámico que cambia en función de las elecciones congresuales*

---

Partido que ostentando la posición de Presidente (a), Secretario (a) General, Secretario (a) de Organización o Secretario (a) de Asuntos Electorales, aspire a algún cargo directivo o de elección popular, cesará en el ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso electoral, a partir del momento en que formalice su inscripción”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y municipales, ya que los legisladores, alcaldes (alcaldesas), vicealcaldes (vicealcaldesas), regidores, directores y vocales de juntas municipales entran automáticamente como miembros del órgano al momento de ser elegidos. De igual manera, salen del órgano las autoridades municipales y congresuales que, siendo miembros bajo ese predicamento, no fueron electos en las elecciones de 2016”. Siendo así las cosas, no es de recibo, a su juicio, el argumento de “indeterminación” formulado por los demandantes en cuanto a los miembros con calidad para asistir y conformar la asamblea atacada, puesto que el proceso dinámico al que se sometieron los órganos internos del Partido afectó su composición interna, alterándose en consecuencia la matrícula de miembros con calidad para asistir y sufragar en el evento objeto de discusión.

**Considerando:** Que en cuanto a la alegada violación al artículo 52 de los estatutos vigentes, el demandado señala, en síntesis, que dicha disposición aplica solamente para *“la elección de candidatos a cargos de elecciones populares y que el mismo pretende mantener el principio de equidad si hubiere varios candidatos aspirando a una misma posición, aquellos que ostenten la Presidencia o Secretaría General, cesarán en sus funciones hasta que concluya el proceso electoral”*. En ese sentido, en el presente caso *“no puede aplicarse de manera literal el artículo 52, pues la Asamblea Nacional Ordinaria fue celebrada exclusivamente para la elección de los titulares a cargos directivos del Partido y no a cargos de elección popular”*. Así, en vista de que en la asamblea *“solo fue depositada una única plancha”* y a que no existió *“ninguna otra persona que se haya inscrito como aspirante”* a los cargos que habrían de ser elegidos, aun cuando se admitiese la aplicación del susodicho artículo 52 habría de llegarse a la conclusión de que ello no invalidaría la asamblea, puesto que en tal caso no existiría *“un agravio que justifique o motive la nulidad”*.

**C) Alegatos del interviniente voluntario**

**Considerando:** Que el interviniente voluntario, en síntesis, ha hecho suyos los argumentos expuestos por la parte demandante. Así lo expresa en su escrito de conclusiones depositado en la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Secretaría General de este Tribunal en fecha 2 de marzo de 2018. En pocas palabras, el interviniente profundiza en el aspecto relativo a la indeterminación del padrón de miembros convocados y en la falta de calidad de varios de los asistentes a la asamblea impugnada. Sobre lo primero, el interviniente precisa que *“la nómina de dirigentes conforme al padrón de 2014 que tenían derechos a participar de la Asamblea Nacional Ordinaria asciende a la cantidad de 2,227”*, revelando su contenido, pues, que *“conforme a la lista de concurrencia a la Asamblea en nulidad, se han excluido o sustituido de manera perversa e irregular la cantidad que ascienden a 1,206 dirigentes”*. Esto, a su juicio, es tanto como afirmar que *“los señores Federico Antún Batlle y Rogelio Genao, para asirse con la dirección del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se vieron precisados a excluir o sustituir a 1,206 dirigentes, cantidad que constituye el 54.15% de la matrícula del padrón de 2014”*.

**Considerando:** Que tal y como se advierte, existe una indiscutible conexión entre los dos argumentos enarbolados por el interviniente. La indeterminación del padrón hecho valer por el Partido para la celebración de la asamblea conduce, en esencia, a poner en tela de juicio la calidad de los que finalmente asistieron al evento hoy atacado; y como es de dudar de su calidad, y en vista del elevado número de miembros excluidos —que cabe presumir fueron “sustituidos” por personas sin calidad para participar como delegados con derecho a voto en la asamblea impugnada—, pues procede anular, por irregular, la asamblea en cuestión. Esto es, en apretada síntesis, lo que invoca el interviniente.

**D) Solución dada por el Tribunal a la demanda**

**Considerando:** Que en lo relativo al fondo del presente proceso, distintos puntos son objeto de debate entre las partes. Como se indicó anteriormente, la parte demandante argumenta, por un lado, que existió indeterminación en el padrón sometido por el partido previo a la celebración de la asamblea impugnada, a lo que añade que los organismos internos fueron sometidos a inclusiones y exclusiones de miembros por demás arbitrarias, a fin de alterar su composición y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

poder, consecuentemente, reunir el quórum necesario. El demandado replica arguyendo que cualquier alteración se produjo a raíz del proceso interno emprendido entre 2014 y 2015, de modo que no puede hablarse de indeterminación, mucho menos de alteración culposa y arbitraria de la composición de los organismos internos. En todo caso, el demandado justifica la celebración de la asamblea señalando que la misma fue realizada de conformidad con la norma.

**Considerando:** Que alternativamente, el demandante apunta que, aun cuando no se admitiese la indeterminación en el padrón y la manifiesta y arbitraria manipulación de la conformación de los organismos internos del Partido —afectando en consecuencia la relación de miembros con derecho a participar en la asamblea—, debe acogerse el argumento de que la asamblea contravino el artículo 52 de los estatutos, por cuanto fue conducida y dirigida por los mismos funcionarios que previamente se habrían postulado como candidatos a los cargos directivos que serían seleccionados en el evento. El demandado replica, en esencia, que dicha disposición estatutaria solo aplica para la votación de cargos de elección popular, no así para los procesos internos de designación de autoridades partidarias, pero que, aun cuando se admitiese la aplicación del artículo en cuestión, el mismo no acarrearía la anulación del evento en la medida en que no da lugar a un agravio “real”.

**Considerando:** Que por convenir a la solución que se adoptará en el presente caso, el Tribunal examinará en primer término la causa de nulidad invocada por los demandantes consistente en que la asamblea se llevó a cabo en contravención de las disposiciones estatutarias vigentes, concretamente en detrimento del artículo 52, párrafo I, de la norma fundamental del Partido.

**Considerando:** Que lo que plantean los demandantes constituye una la abierta y franca confrontación entre una actuación partidaria (la celebración de la asamblea) y una disposición estatutaria (el artículo 52). Este Tribunal estableció en su sentencia TSE-011-2017, del 4 de abril de 2017, que los estatutos son a los partidos políticos lo que la Constitución es para el Estado: la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

norma suprema<sup>57</sup>. De ello se sigue que cualquier actuación interna que contravenga los estatutos debe reputarse como nula, por cuanto éstos constituyen, de nuevo, “*la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a lo externo*”<sup>58</sup>. Así las cosas, la valoración del punto analizado supone, principalmente, contraponer la actuación objetada con el texto, el sentido y el espíritu de la disposición invocada, o, lo que es lo mismo, valorar aquélla (la acción presuntamente infractora) a la luz de ésta (la disposición estatutaria cuya vulneración se invoca).

**Considerando:** Que es preciso, entonces, referir lo establecido en el artículo 52 de los estatutos del partido:

*“Art. 52.- Los (as) miembros (as) del Partido podrán aspirar a ser postulados como candidatos (as) o precandidatos (as) a cargos de elección popular cuando el Partido deje abierta la campaña interna. **Párrafo I. Todo dirigente del Partido que ostentando la posición de Presidente (a), Secretario (a) General, Secretario (a) de Organización o Secretario (a) de Asuntos Electorales, aspire a algún cargo directivo o de elección popular, cesará en el ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso electoral, a partir del momento en que formalice su inscripción**”.*

**Considerando:** Que conforme el artículo transcrito *ut supra*, cuando en un proceso electoral interno, sea para la designación de cargos de elección popular, sea para la conformación de la directiva partidaria, exista coincidencia entre los funcionarios competentes para conducir los trabajos de la asamblea y aquellos inscritos como candidatos para los puestos en juego (dicho de otra manera, cuando los conductores de la asamblea sean, también, candidatos en la contienda), éstos deberán cesar en sus funciones hasta tanto culmine el trámite. El texto de la disposición no da lugar a dudas, y su espíritu parece ser uno e inequívoco: que el proceso sea conducido por personas ajenas, –en tanto no candidatos–, al proceso electoral. Así, se entiende, queda

---

<sup>57</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017, p. 22.

<sup>58</sup> *Ídem.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cerrada toda posibilidad de que ciertos candidatos ostenten una posición “privilegiada” frente a los demás. La cuestión, entonces, se contrae a un punto elemental: garantizar la participación en pie de igualdad de todos los miembros del partido en los procesos electorarios internos.

**Considerando:** Que de acuerdo a la documentación aportada, los trabajos efectuados durante la asamblea impugnada fueron conducidos por los señores **Federico Antún Batlle**, en su calidad de presidente, y **Ramón Rogelio Genao**, en tanto secretario general. Así, no solo no reposa prueba en el expediente de que éstos hayan cesado voluntariamente en sus funciones, o que hayan sido obligados, por los canales correspondientes, a ceder sus respectivos puestos en la estructura partidaria hasta tanto culminase la contienda, sino que la documentación aportada demuestra justamente lo contrario: que el proceso fue conducido por los referidos señores. El demandado no ha puesto en discusión estas cuestiones, ni alegó en momento alguno que la situación fuese la contraria, o que dichos señores se encontraban inhabilitados en sus funciones mientras duró el proceso interno. Se limitó a alegar que tal actuación no perjudicaba a los demandantes, olvidando que el fiel cumplimiento de los estatutos partidarios no está sujeto a que su transgresión haya causado un perjuicio particular a los demandantes.

**Considerando:** Que de lo anterior se sigue que, en efecto, y tal como alegan los demandantes, el proceso estuvo viciado. Y es que la normativa interna, particularmente el párrafo I del referido artículo 52, es clara al establecer que todo individuo que aspire, ora a cargos internos, ora a puestos de elección popular, “*cesará en el ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso electorario, a partir del momento en que formalice su inscripción*”. Hay, pues, poco espacio para interpretación: la asamblea fue celebrada en contravención de los estatutos vigentes, al haber sido conducida por individuos que se habían postulado como candidatos a los puestos que habrían de ser sometidos a discusión y deliberación de los miembros en el proceso interno que en la especie se impugna.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que al respecto conviene recordar que ha sido criterio constante de este Tribunal que uno de los requisitos esenciales de validez de toda convención o asamblea partidaria es “*que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales*”<sup>59</sup>. Este criterio, aunado a lo expresado en la sentencia TSE-011-2017, respecto a la supremacía de los estatutos partidarios, –en el sentido de que cualquier acto partidario que los contravenga deviene nulo–, conduce a concluir que procede disponer la anulación de la asamblea impugnada, por haber sido celebrada en contravención al artículo 52, párrafo I, de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

**Considerando:** Que, en vista de que, de cara a la anulación de la asamblea impugnada, resulta suficiente la valoración favorable de uno de los motivos propuestos por la parte demandante, este Tribunal concluye que resulta innecesario ponderar los demás. En tal virtud, y por no quedar nada más por juzgar, procede declarar, por los motivos expuestos, la anulación de la asamblea, acogiendo así las conclusiones de los demandantes y el interviniente voluntario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

**Considerando:** Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 40.15, 49, 69, 74.2, 74.4, 184, 188, 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de

---

<sup>59</sup> Ver, por todas: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fecha 20 de enero de 2011; artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones; artículo 44 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones; artículo 4 de la Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004; artículos 26, 66, 67, 68, 69, 82, 83, 116, 117 y 167 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 16, párrafo I, 21, letra d), párrafo I, 23, letra d), párrafo IV, 29, 31, letra p), 32, párrafo I, 47, párrafo IV y 52, párrafo I, del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

**FALLA:**

**Primero: Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente voluntario, señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, contra los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que este Tribunal está habilitado constitucional y legalmente para dictar tal reglamento, según lo dispuesto en el artículo 214, parte *in fine* de la Constitución y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos dados precedentemente. **Segundo: Acoge** la excepción de inconstitucionalidad planteada por los demandantes, señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, contra el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, en consecuencia, declara dicha norma no aplicable a la solución del presente caso, en razón de que su interpretación y aplicación literal y exegética contraría los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, razonabilidad, publicidad, democracia interna y transparencia, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia. **Tercero: Rechaza**, por los motivos expuestos, los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**; en consecuencia, **admite**, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

legales y reglamentarias aplicables, en virtud de las razones expuestas previamente. **Cuarto:** **Acoge** en cuanto al fondo la demanda en nulidad interpuesta por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra**, contra la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada en fecha 17 de septiembre de 2017, en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz; por consiguiente, **anula**, con todas sus consecuencias jurídicas la citada asamblea, por haber sido celebrada en violación a las disposiciones del artículo 52, párrafo I del estatuto del citado partido, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia. **Quinto:** **Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Sexto:** **Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**Voto disidente del magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo**

Con el debido respeto a los demás jueces y en el ejercicio de las prerrogativas que me confieren los artículos 11, 12 párrafo I y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011 y el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y en ocasión de la decisión adoptada por la mayoría, tengo a bien desarrollar las razones jurídicas de mi disidencia en relación a la sentencia dictada en ocasión de la demanda en nulidad interpuesta por los señores Ramón Pérez



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra, contra la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 17 de septiembre de 2017.

**I.-Antecedentes y hechos del caso**

**1.1.-** La presente demanda se circunscribe al hecho de que, en fecha 5 de septiembre de 2017 fue publicada en la página 3B del periódico *Listín Diario* una convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que tendría lugar el domingo 17 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m., en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo–Cruz.

**1.2.-** El 17 de septiembre de 2017, en cumplimiento a la indicada convocatoria, se celebró la referida asamblea, sin embargo, no conforme con este evento, el 11 de diciembre de 2017, **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la asamblea previamente señalada, alegando la violación a disposiciones constitucionales, legales y estatutarias del partido en cuestión.

**1.3.-** Los referidos demandantes, en el curso de los debates concluyeron solicitando al Tribunal, en síntesis, lo siguiente: 1) *Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral;* 2) *De manera subsidiaria solicitaron que dicho artículo sea interpretado para que el punto de partida del plazo contenido en el mismo tenga como punto de partida el deposito del acta de la asamblea en la Junta Central Electoral o a partir de la notificación de la misma;* 3) *En relación a los medios de inadmisión, solicitaron que fueran rechazados;* 4) *En cuanto al fondo, solicitaron que fuera declarada nula la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del domingo 17 de septiembre de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*2017, y la nulidad de todas las acciones, decisiones y actos adoptados como consecuencia de la misma.*

**1.4.-** En ocasión del conocimiento de la presente demanda, **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, en fecha 18 de enero de 2018 depositó una instancia en intervención voluntaria, concluyendo en audiencia, en la forma siguiente: *1) Haciendo suyas las conclusiones presentadas por la parte demandante y que sean acogidas; 2) Solicitó el rechazo de los medios de inadmisión presentados por los demandados; y 3) Declarar la inconstitucionalidad y no aplicabilidad al presente caso de los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.*

**1.5.-** Los demandados concluyeron solicitando al Tribunal lo siguiente: *1) El rechazo de las excepciones de inconstitucionalidad presentadas por el demandante y el interviniente voluntario; 2) La inadmisibilidad de la demanda por vencimiento del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; 3) la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; 4) Inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada; 5) Subsidiariamente en cuanto al fondo, rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

**1.6.-** Luego de quedar en estado de fallo el expediente contentivo de la demanda, el Pleno de Jueces del Tribunal, por mayoría de votos, ha decidido acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por los demandantes respecto a las disposiciones del 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y en consecuencia no aplicar dicha norma al presente caso, por entender que el plazo previsto en el indicado artículo viola las disposiciones de los artículos 40.15, 68, 69, 74.2, 74.4 y 216 de la Constitución de la República, muy especialmente el principio de razonabilidad de las normas, realizando así una modulación o interpretación en cuanto al punto de partida del plazo contenido en dicho artículo. Con base en lo anterior, la mayoría decidió rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, especialmente el relativo a la prescripción de la demanda,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

declarando, en consecuencia, admisible la demanda en cuestión y en cuanto al fondo declarar la nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, el domingo 17 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m.

**1.7.-** Respeto las razones que han expuesto mis pares en la sentencia y la decisión misma del presente caso, sin embargo, no comparto la solución dada a la excepción de inconstitucionalidad planteada por los demandantes, como tampoco el rechazo al medio de inadmisión por prescripción y por esos motivos me permito con el más elevado respeto, dejar constancia de mi posición sobre el particular.

**II.- Consideraciones jurídicas del presente voto disidente**

**A) Excepción de inconstitucionalidad planteada por los demandantes**

**A.1.-** Los demandantes han planteado como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que el mismo resulta contrario a: 1) el artículo 216 de nuestra Constitución, que establece el principio de transparencia dentro de los partidos políticos; 2) el principio de razonabilidad establecido en el numeral 2, artículo 74 de nuestra Constitución y el principio de utilidad de las normas, previsto en el 40 numeral 15 de la misma; 3) por violación al debido proceso, en razón de que el mismo vulnera el principio de publicidad que es una fórmula esencial en los actos de trascendencia pública, porque además vulneraría el derecho al recurso y/o acción; principios que están implicados y contenidos en el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución; 4) el principio de favorabilidad que se aplica a los reclamantes, en materia de derechos fundamentales.

**A.2.-** Luego de analizar los fundamentos y el alcance de las excepciones de inconstitucionalidad que han sido planteadas, soy de opinión que jurídicamente las mismas resultan improcedentes,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

toda vez que no existe contradicción alguna entre el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y las disposiciones de la Constitución de la República, tal y como explico a continuación:

**A.3.-** Los argumentos planteados por las partes, en cuestionamiento a la indicada norma reglamentaria, no resultan suficientes para detectar vicio de inconstitucionalidad que sea susceptible de provocar la nulidad o inaplicabilidad del mismo al caso que nos ocupa. Las razones que me motivan a llegar a esta conclusión, están sustentadas en aspectos de orden público y la preservación de principios cardinales de nuestro sistema democrático, tales como la supremacía constitucional, la seguridad jurídica, el principio de previsibilidad y certeza normativa, así como la facultad reglamentaria reforzada que ha sido concedida al Tribunal Superior Electoral desde la misma Carta Sustantiva de la Nación, las cuales me obligan a sostener el criterio del mantenimiento de las normas y disposiciones reglamentarias cuestionadas, que resultan vitales para el juzgamiento y sobre todo para la decisión definitiva de los asuntos contenciosos electorales.

**A.4.-** Soy del criterio de que el plazo del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral no limita el ejercicio de derechos, muy por el contrario, el mismo posibilita el correcto, adecuado y eficaz acceso a la justicia contenciosa electoral, preservando con ello los principios cardinales de transparencia, seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa y uniformidad, establecidos en el artículo 9 de la Ley 29-11 y el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación.

**A.5.-** Los demandantes hacen un cuestionamiento directo al artículo 117 del reglamento, por alegadamente afectar el régimen de democracia interna de los partidos políticos, sin embargo, considero que contrario a lo alegado por los demandantes, dicho texto no viola ni afecta la democracia interna de los partidos, toda vez que el mismo lo que procura es garantizar que los miembros de los partidos políticos cuenten con una regla de procedimiento definida y pre-



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

establecida ante la máxima autoridad en materia contenciosa electoral que lo es el TSE, y cuyo plazo, como he indicado, ha sido establecido en ejercicio de un mandato expreso que el legislador ha conferido a este Tribunal en el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011, el cual textualmente establece:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales.”*

**A.6.-** La disposición reglamentaria contenida en el artículo 117 del Reglamento Contencioso hace posible que se pueda exigir ante la jurisdicción contenciosa electoral, de forma eficaz y con certeza, el respeto a la democracia interna en ocasión de la celebración de las convenciones y asambleas que celebran los partidos políticos, cuyos miembros, en caso de que entiendan que sus derechos están siendo amenazados o violados, pueden utilizar esta vía para impugnar.

**A.7.-** Dicho lo anterior, cabría entonces preguntarse en qué medida el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, atacado en inconstitucionalidad, viola el principio de democracia interna y el principio de transparencia que han de regir el accionar de los partidos políticos.

**A.8.-** La respuesta a la interrogante anterior ha de ser negativa, pues el artículo 117 del citado reglamento lo que hace es, justamente, permitir que los miembros de los partidos políticos exijan el cumplimiento de los principios de democracia interna y transparencia previstos en la Constitución, al dar la posibilidad de que tales miembros cuestionen en sede jurisdiccional las actuaciones de dichas asociaciones. En efecto, el principio de democracia interna implica, entre otras cosas, en “[...] la obligatoriedad de que los partidos regulen su funcionamiento y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*organización ad intra a través de criterios que posibiliten la intervención de los afiliados a la hora de gestionar y fiscalizar a sus órganos dirigentes [...]*<sup>60</sup>.

**A.9.-** En relación a la alegada violación de la transparencia que invocan los demandantes, estimo que dicho cuestionamiento carece de lógica, toda vez que ya es criterio de este Tribunal, el hecho de que la oponibilidad del plazo de los 30 días que establece el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, se activa únicamente para aquellos miembros y delegados con calidad para asistir a las convenciones y asambleas de los partidos políticos, siempre que hayan sido debidamente convocados, y en el caso de los demandantes, los mismos, conforme a la documentación depositada en el expediente, fueron debidamente convocados, lo cual explico en el abordaje de los medios de inadmisión que hago en el presente voto disidente.

**A.10.-** Con respecto a la violación al principio de transparencia, cabe agregar que la disposición del artículo 117 del reglamento no impide que celebrada una reunión, convención o asamblea partidaria los miembros que entiendan violados sus derechos o los estatutos partidarios la cuestionen en sede jurisdiccional, pues el hecho de que las actas y documentos de dicha asamblea no hubieren sido depositados en la JCE, no es una causa de inadmisión de la demanda que se intentare. En resumidas cuentas, el hecho de que al demandar la nulidad de una asamblea no se aporte el acta de la misma, no es causa de la inadmisión de la demanda, por lo cual no se vería afectado el principio de transparencia, por lo que este argumento esbozado por los demandantes carece de asidero jurídico.

**A.11.-** Los demandantes alegan una violación al artículo 69 de la Constitución de la República, cuyo vicio tampoco se configura, ya que no se afecta el derecho de acceso a la justicia, ni mucho menos el derecho al recurso, toda vez que las previsiones del artículo 117 del reglamento contencioso, no están destinadas a reglamentar las vías de recursos, sino más bien la demanda en

---

<sup>60</sup> Martínez Cuevas, María Dolores. *Régimen Jurídico de los Partidos Políticos*. Marcial Pons, Granada, 2006, página 39.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

nulidad o impugnación que son acciones principales donde no ha mediado decisión judicial previa, lo que evidencia una falta de correspondencia del alegato planteado por el demandante y la realidad del presente caso.

**A.12.-** La alegada violación del derecho al recurso debía de ser descartada, pues este derecho opera como la posibilidad de recurrir una sentencia ante un tribunal superior al que la ha dictado. En efecto, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional al decidir que *“el derecho al recurso es una garantía procesal orientada a permitir la revisión de una sentencia por un órgano superior al que dictó la decisión, de modo que se resguarde el derecho de defensa de los actores involucrados en un proceso jurisdiccional”*<sup>61</sup>. En ese tenor, el artículo 69.9 de la Constitución prevé que *“toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”*. Asimismo, el párrafo III del artículo 149 de la Constitución señala que *“toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

**A.13.-** De lo anterior se extrae entonces que este derecho al recurso opera ante la existencia de una decisión judicial e implica la posibilidad del afectado de atacarla ante un juez o tribunal de mayor jerarquía al que la ha pronunciado. Resulta ostensible que este escenario no es el previsto en el artículo 117 del reglamento, pues el mismo no está referido al ejercicio de los recursos contra decisiones, sino a la demanda en nulidad.

**A.14.-** Respecto a la alegada violación al acceso a la justicia, cabe señalar que el mismo está previsto en el artículo 69.1 de la Constitución e implica *“el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”* y forma parte de la tutela judicial efectiva. Al respecto se ha juzgado que *“[...] el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar en ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se*

---

<sup>61</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013, página 12.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces”<sup>62</sup>.*

**A.15.-** Se advierte que el texto del artículo 117 del reglamento en cuestión no cierra la posibilidad de demandar la nulidad contra las asambleas o reuniones partidarias, ni constituye una traba para obtener una justicia oportuna; tampoco dicho texto impone cargas o tasas para acceder a la jurisdicción. En ese sentido, se debe admitir que el artículo cuestionado no es contrario al precepto constitucional en cuestión.

**A.16.-** Respecto al alegato de violación al debido proceso, el mismo no se advierte en el caso analizado, pues el artículo 117 referido se limita a establecer un plazo para accionar en justicia en nulidad contra las asambleas y reuniones partidarias, es decir, que dicho texto justamente lo que hace es fijar las pautas para el acceso a la justicia contenciosa electoral.

**A.17.-** Oportuno resulta indicar que los recursos contenciosos electorales están previstos en los artículos 110 (apelación), 145 al 169 inclusive, (revisión, oposición y tercería), todos del Reglamento Contencioso Electoral, lo que evidencia que el cuestionamiento que hace la parte demandante no está en sintonía ni correspondencia con la naturaleza ni la esencia del plazo que regula el artículo 117 del citado reglamento, lo cual hace descartable este argumento.

**A.18.-** Otro de los argumentos que plantean los demandantes es que el artículo 117 viola los principios de legalidad, razonabilidad y utilidad de la norma. Estimo que al haber sido reglamentado en ejecución de un mandato constitucional y legal, el citado artículo respeta cabalmente el principio de legalidad.

---

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0042/15, del 23 de marzo de 2015, páginas 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**A.19.-** A este respecto cabe precisar que la violación al artículo 74.2 de la Constitución no se advierte en este caso, pues el referido artículo constitucional no impide que un reglamento de aplicación de la ley, como es el caso, prevea los mecanismos para acceder a la jurisdicción electoral, dando cumplimiento a su vez a lo dispuesto por el legislador orgánico.

**A.20.-** Sostienen los demandantes, además, que el referido artículo 117 es violatorio del principio de utilidad de la norma, pues a su juicio lo previsto en el mismo es inútil y arbitrario. Al respecto ya se ha indicado que el artículo 117 en cuestión lo que hace es cumplir con un mandato de la Constitución y del legislador orgánico.

**A.21.-** Asimismo, este Tribunal ha decidido que *“la intención tras la consagración de un plazo para la promoción de las impugnaciones referidas –por cuyo vencimiento, como se ha dicho, queda cerrada la posibilidad de procurar la anulación de las convenciones o asambleas partidarias— fue, y sigue siendo, dotar de cierta estabilidad a los actos partidarios y promover la seguridad jurídica tanto dentro como fuera de las organizaciones políticas. Es que el caso contrario, esto es, la ausencia de plazos para impugnar actuaciones partidarias, no hace otra cosa más que colocar en un permanente estado de inseguridad a los justiciables, pues en tales circunstancias se torna ilusorio, casi utópico, pretender que un acto partidario determinado (por ejemplo, una resolución adoptada en ocasión de una convención o, justamente, una convocatoria para una asamblea) pueda surtir efectos jurídicos y ser plenamente eficaz”*<sup>63</sup>.

**A.22.-** De igual modo, respecto a la consagración de plazos para ejercer las acciones judiciales, la doctrina ha sostenido que la facultad de interponer quejas contra actos que se estiman ilegítimos opera en un contexto *“en el que tienen vigencia también otras figuras jurídicas y una serie de*

---

<sup>63</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, páginas 19-20.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*principios, valores y derechos fundamentales*<sup>64</sup> que deben ser respetados, a fin de promover “*la confianza de los actores jurídicos en las relaciones jurídicas que lleven a cabo conforme el derecho vigente*”<sup>65</sup>. En definitiva, con base en los razonamientos anteriores, procedía desestimar la queja referida a la supuesta violación al principio de utilidad de la norma.

**A.23.-** Se ha planteado también la violación al principio de utilidad de la norma, sin embargo, soy de opinión que la disposición del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, es una norma que hace verdaderamente operativo el ejercicio de las vías de impugnación contra las convenciones y asambleas de los partidos, dotando al sistema electoral de una certeza que a su vez conduce a la preservación de la seguridad jurídica. Además, esta previsión reglamentaria permite garantizar todas las exigencias del debido proceso y que las partes afectadas por una actuación o decisión partidarias, puedan oportuna y eficazmente obtener una tutela judicial efectiva que restablezca sus derechos en caso de ser amenazados o violados.

**A.24-** Los demandantes alegan que el referido artículo 117 del reglamento viola el principio de favorabilidad, sin embargo, tal violación no se configura, toda vez que el principio aludido no aplica al caso en cuestión, ya que no nos encontramos frente a varias alternativas en las que sea necesario adoptar la más favorable, sino que más bien, el citado artículo 117, reglamenta un plazo específico que a su vez tiene un respaldo constitucional y legal.

**A.25.-** En este sentido, dicho principio se aplica ante la existencia de dos normas que planteen distintas soluciones a un mismo supuesto. En este caso el juzgador habrá de preferir la norma que sea más favorable a la solución del asunto. De modo que en el presente caso no es aplicable dicho

---

<sup>64</sup> Castillo-Córdova, L. (2010): “El plazo legal para interponer la demanda de amparo como concreción de la exigencia de un plazo razonable”, p. 106. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* (33), pp. 105-115.

<sup>65</sup> Castillo-Córdova, L. (2010): “El plazo legal para interponer la demanda de amparo como concreción de la exigencia de un plazo razonable”, p. 106. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* (33), pp. 105-115.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

principio, pues no se está frente a dos normas que prevean soluciones disímiles a una misma situación, sino que existe una norma que prevé una solución a una situación.

**A.26.-** Otro de los alegatos de la parte demandante, es el relativo a que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral viola el principio de razonabilidad. En ese tenor, se sabe que el principio de razonabilidad constituye uno de los límites a los derechos fundamentales y es, además, una técnica de interpretación constitucional para determinar la conformidad de una norma con el texto constitucional. Esta técnica de interpretación se integra por tres pasos, a saber: a) el fin buscado por la norma; b) el medio empleado para lograr el fin; y, c) la relación entre el medio y el fin buscado.

**A.27.-** Al respecto la jurisprudencia nacional ha señalado que *“El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. El análisis del medio empleado, y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin”*<sup>66</sup>.

**A.28.-** Así, el fin buscado por la disposición del artículo 117 del reglamento es dotar de estabilidad a los actos partidarios para llevar a su vez seguridad jurídica a los actores. En cuanto al medio empleado, el mismo consiste en la consagración de un plazo para demandar contra las asambleas, primarias o convenciones. La relación entre el medio y el fin, consiste en la inadmisibilidad de la demanda interpuesta fuera del plazo señalado en dicho artículo.

**A.29.-** De lo anterior se aprecia que la relación entre el medio empleado y el fin buscado con la norma en cuestión no desvirtúa el principio de razonabilidad pues, como se ha señalado varias veces, la existencia de dicho plazo no impide que se demande en nulidad contra una asamblea o

---

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0161/13, del 12 de septiembre de 2013, página 12.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

reunión partidaria, aún en ausencia del acta o los documentos que contienen los trabajos de dicha reunión o asamblea.

**A.30.-** Distinto sería el escenario si el artículo 117 cuestionado, además de fijar el plazo para demandar en nulidad, señalase la obligatoriedad de que el demandante depositara dentro de ese mismo plazo, a pena de inadmisibilidad, el acta de los trabajos de la reunión atacada, cosa que no sucede en la especie. Con base en los razonamientos anteriores procedía desestimar la queja sostenida por los demandantes sobre este particular.

**A.31.-** El punto nodal de la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandante, radica en el hecho de que no consideran posible que el plazo de 30 días que prevé el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral se le oponga a los demandantes a partir de la celebración de la asamblea, independientemente de si fueron o no convocados a la misma, toda vez que según la mayoría, aunque los demandantes estuviesen convocados, pues no disponían de las actas de los trabajos de la asamblea celebrada a partir del mismo día en que inició el plazo para impugnar y esto, a juicio de la mayoría, constituiría un despropósito porque los demandantes alegadamente no tendrían las actas y documentos en base a los cuales sustentarían el escrito de impugnación que exige el referido artículo 117, lo que según la mayoría viola el principio de razonabilidad.

**A.32.-** Debió tomarse en cuenta que si bien las reglas del debido proceso, por mandato de la Constitución de la República se aplican a toda clase de actuaciones, incluyendo los asuntos contenciosos electorales, no es menos cierto que el derecho electoral es una rama autónoma, dotada de principios propios, los cuales a su vez responden a una lógica que lo diferencia de los procesos que se llevan por ante la justicia ordinaria, y por ello, la dinámica recursiva y el régimen de notificación de los fallos de los tribunales ordinarios no es aplicable integralmente a los asuntos electorales, pues la esencia de ambas materias entraña diferencias que ameritan la aplicación de reglas diferenciadas en cada una, lo cual se hace necesario para no desnaturalizarlas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**A.33.-** En el caso que nos ocupa, al requerirse la entrega de las actas de las asambleas a las partes o el depósito de las mismas ante la Junta Central Electoral para que opere el inicio del plazo para impugnar, obvia el hecho de que en la impugnación de estos eventos no siempre se ataca el contenido de lo allí aprobado, sino que además se impugnan eventos previos, como la convocatoria, la publicidad de la convocatoria, la agenda, etc., que son actos que no ameritan la entrega de un acta de un evento que no ha sucedido, razón por la cual no resulta lógico llegar a la única conclusión de que ese plazo opera a partir del depósito en la Junta Central Electoral o la entrega del acta de la asamblea a las partes.

**A.34.-** Más aún, debió tomarse en cuenta el hecho de que, para impugnar una asamblea o convención de un partido político, incluyendo lo allí decidido, el examen de las actas de las asambleas no es el único elemento que determinaría la instrumentación adecuada del escrito de impugnación, ni tampoco sería el único elemento determinante para comprobar si la asamblea es o no válida, máxime porque el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con los principios, atribuciones y facultades que le conceden la Constitución y las leyes, en caso de que en el curso de un proceso las partes no hayan podido obtener el acta de las asambleas está facultado para requerirlas de oficio a los partidos políticos o a la Junta Central Electoral, lo que se hizo en el caso de la sentencia en cuestión, y así ponerlas a disposición de las partes en el curso de un proceso, para que puedan exponer sus argumentos y defensa contra las mismas y el Tribunal examinar, aun de oficio, cualquier otro aspecto.

**A.35.-** Se ha sostenido, además, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Electoral, los partidos políticos están obligados a depositar en la Junta Central Electoral las actas de las asambleas que celebren. La norma señalada prevé lo siguiente:

***“Artículo 44.- FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIENTE DEL RECONOCIMIENTO. Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados. Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la Legislación Electoral". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley. Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta."*

**A.36.-** Al respecto, cabe señalar que dicho artículo no obliga a los partidos políticos a depositar en la JCE los documentos producidos en sus asambleas y reuniones, sino que ese artículo se refiere a las formalidades exigidas a los partidos políticos para el reconocimiento como tales, es decir, se trata de una obligación a ser observada por los partidos políticos en formación a los fines de obtener el reconocimiento por parte de la JCE.

**A.37.-** Por tanto, no es razonable fijar como punto de partida para demandar un acontecimiento al que no están obligados los partidos políticos y para el cual tampoco hay en la ley un plazo perentorio y, menos aún una sanción a su inobservancia. Por ello entiendo, con el más alto respeto a mis pares, que se debió desestimar esta pretensión de los demandantes y con ella su excepción de inconstitucionalidad, procediendo a examinar los medios de inadmisión planteados por la parte demandada.

**B) Medio de inadmisión por extemporaneidad**

**B.1.-** Rechazadas las excepciones de inconstitucionalidad, se imponía analizar los medios de inadmisión, empezando por el que se fundamenta en la prescripción de la demanda. En este sentido, estimo que se debió acoger el medio de inadmisión por prescripción.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**B.2.-** Por el alcance y naturaleza de los medios de inadmisión que fueron planteados en relación a la presente demanda, analizaré en primer término lo relativo a la prescripción del plazo o extemporaneidad de la demanda, exponiendo los fundamentos por los que considero debió ser acogido.

**B.3.-** El argumento central de este medio de inadmisión, según la parte demandada, radica en que los demandantes estaban debidamente convocados a la asamblea que procuran anular, por lo cual el plazo para ellos demandar inició el 17 de septiembre de 2017, fecha de celebración de la asamblea, mientras que la demanda que nos ocupa fue intentada el 11 de diciembre de 2017, en violación a las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**B.4.-** La parte demandante responde a dicho medio alegando que ese plazo no debe iniciar el día de la celebración de la asamblea, sino a partir del depósito del acta de la asamblea en la JCE. Asimismo, plantea que Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra no figuran en el padrón depositado por el partido en la JCE el 31 de mayo de 2017, por lo cual no fueron debidamente citados a la asamblea y se aplica el criterio de la sentencia TSE-004-2017. Finalmente, alegan los demandantes que el plazo para demandar se computa de acuerdo al párrafo II del artículo 48 del Reglamento Contencioso Electoral, por lo que el mismo vencía el 19 de octubre de 2017 y que ellos notificaron una intimación el 18 de octubre de 2017 al PRSC para que les entregue el acta de la asamblea, lo que interrumpe el plazo de prescripción.

**B.5.-** En ese sentido, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente que

*“Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones”.*

**B.6.-** En ese tenor, se aprecia que la asamblea cuya nulidad se persigue fue celebrada el 17 de septiembre de 2017, de donde se extrae que los 30 días para demandar su nulidad vencían el martes 17 de octubre de 2017, tomando en consideración que dicho plazo no es franco, sino calendario, como ha juzgado este Tribunal<sup>67</sup>.

**B.7.-** En lo que respecta al alegato de que los demandantes, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra no estaban debidamente convocados a la asamblea y por ello les aplica el precedente de la sentencia TSE-004-2017, según el cual el plazo para demandar inicia a partir del depósito en la JCE del acta de la asamblea demandada en nulidad, se aprecia, de los documentos del expediente, que en la convocatoria para la asamblea cuya nulidad se persigue, al final, se indica lo siguiente: *“**Nota:** El padrón de delegados de la Asamblea Nacional fue depositado en la Junta Central Electoral en fecha 31 de mayo del 2017 y está colgado en la página Web del Partido Reformista, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección [www.prsc.com.do](http://www.prsc.com.do)”*<sup>68</sup>.

**B.8.-** En el padrón en cuestión, depositado en la JCE, aparece el demandante Ramón Antonio Pérez Fermín, como miembro de la Comisión Política Nacional, en el número 80 de ese listado, es decir, como delegado con calidad para asistir a la indicada asamblea. En cambio, los demandantes, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra no figuran en el indicado listado o padrón de delegados.

**B.9.-** No obstante, al consultar la página web del PRSC, para ver si el padrón de delegados estaba colgado en la misma como se indica en la convocatoria, se constató que en la sección “Sala de

---

<sup>67</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, páginas 21-22.

<sup>68</sup> Ver documento Núm. 2, depositado por la parte demandada en inventario del 29 de diciembre de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Prensa”, específicamente en “Archivos de Noticias”, el 6 de septiembre de 2017 aparece una publicación sobre “Convocatoria Asamblea Nacional Ordinaria”, en la que consta la publicación de la convocatoria referida, así como el padrón o listado de delegados. Al realizar la búsqueda en el padrón allí colgado, se constató lo siguiente: a) el demandante, Joaquín Ricardo, aparece como delegado en la página 3; b) el demandante, Ramón Pérez Fermín, aparece como delegado en la página 7; y, c) el demandante, Miguel Alberto Bogaert Marra, aparece como delegado en la página 103<sup>69</sup>.

**B.10.-** Adicionalmente a lo anterior, la parte demandada depositó la publicación realizada en el periódico Listín Diario del 13 de septiembre de 2017, dando a conocer el padrón de delegados con calidad para participar de la asamblea cuya convocatoria se persigue anular. En dicha publicación, en las páginas 8B y 9B, está el listado de referencia, donde figuran los demandantes Joaquín Ricardo, Ramón Pérez Fermín y Miguel Alberto Bogaert Marra, como delegados con calidad para participar de dicha asamblea. Asimismo, se verificó la versión digital de dicho periódico y se constató que el listado o padrón de delegados fue publicado en el periódico Listín Diario el 13 de septiembre de 2017, es decir, 4 días antes de la asamblea indicada<sup>70</sup>.

**B.11.-** Más aún, ya este Tribunal comprobó y así lo estableció en sentencia, que los ahora demandantes estaban debidamente convocados a la asamblea cuya nulidad ahora demandan<sup>71</sup>. Con base en los anteriores razonamientos procedía desestimar los alegatos de la parte demandante respecto a que los mismos no estaban debidamente convocados a la asamblea cuya nulidad han demandado.

---

<sup>69</sup> Esta información puede ser constatada en el siguiente enlace: <http://www.prsc.com.do/st/index.php/en/template/mas-noticias/2282-convocatoria-asamblea-nacional-ordinaria-2017#/0> (consulta realizada el 13/3/2018)

<sup>70</sup> Esta publicación puede ser corroborada en el siguiente enlace: <http://edition.pagesuite-professional.co.uk/launch.aspx?eid=1088b4a4-2fe3-4d39-b082-8ff7381c5463>

<sup>71</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, página 23.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**B.12.-** El otro alegato sostenido por los demandantes es que el plazo para demandar es franco y vencía el 19 de octubre de 2017. En ese tenor, cabe señalar que ya este Tribunal se ha referido al plazo previsto en el artículo 117 del reglamento, indicando que el mismo es calendario<sup>72</sup>. Además, el párrafo II del artículo 48 del Reglamento no aplica al plazo para demandar, sino que el mismo alude a los plazos que comienzan a correr con una notificación, lo que no sucede en este caso, donde el punto de partida del plazo para demandar es un hecho jurídico, y no una notificación.

**B.13.-** El otro argumento planteado por los demandantes se refiere al hecho de que ellos intimaron el 18 de octubre de 2017 al demandado para la entrega del acta de la asamblea, por lo que esa notificación interrumpe el plazo de prescripción.

**B.14.-** Ciertamente, una notificación hecha a persona o domicilio interrumpe el plazo de prescripción. Sin embargo, para que ello opere es necesario que la intimación se realice en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo habilitado para ejercer la acción. En este caso se advierte que la intimación invocada es del 18 de octubre de 2017, es decir, 31 días después de la celebración de la asamblea, por lo cual la misma no interrumpió la prescripción, pues en la fecha que se notificó el plazo para demandar ya había prescrito.

**B.15.-** En vista de lo anterior, la demanda de que se trata ha sido promovida de forma extemporánea, pues el plazo para demandar su nulidad vencía el 17 de octubre de 2017, sin embargo, la demanda se ha interpuesto el 11 de diciembre de 2017, por lo cual se debió acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción, planteado por la parte demandada y declarar la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea.

Por los motivos y consideraciones expuestos precedentemente, estimo, reiterando el más elevado respeto a mis pares, que la sentencia del caso debió: **1) Rechazar** las excepciones de

---

<sup>72</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, páginas 21-22.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

inconstitucionalidad planteadas por la parte demandante y el interviniente voluntario contra los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y, **2) Acoger** las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y **declarar inadmisibile**, por extemporánea, la demanda de que se trata, por haber sido interpuesta en inobservancia del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales.

**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Juez Presidente

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-003-2018**, de fecha 6 de abril del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 96 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General